

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 4 de octubre de 1961; en la cuestión de competencia por inhihitoria promovida por el Juzgado de Primera Instancia de Padrón al de igual clase número 1 de los de Alicante para conocer de los autos de mayor cuantía promovidos ante éste por don Martín Zaragoza Illán, mayor de edad, casado, Agente de la Propiedad Inmobiliaria y vecino de Alicante, con don Manuel Fernández Somoza, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Padrón, sobre reclamación de cantidad; y no habiendo comparecido ante esta Sala ninguna de las partes:

RESULTANDO que mediante escrito de 16 de febrero de 1960, y ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Alicante, el Procurador don Francisco Palacios Morales, en nombre de don Martín Zaragoza Illán, dedujo demanda contra don Manuel Fernández Somoza, sobre reclamación de cantidad, exponiendo como hechos:

Primero. Que don Martín Zaragoza es Agente de la Propiedad Inmobiliaria ejerciendo su profesión en Alicante.

Segundo. Que el actor intervino en la compraventa de la finca sita en Alicante, comprensiva de unos almacenes-bodegas, propiedad de la Sociedad Loidi y Zulaica, y a tal efecto entró en negociaciones con el demandado, consiguiendo que éste se comprometiese a la compra de la finca.

Tercero. Que don Martín Zaragoza transmitió a la entidad propietaria de la finca la oferta formulada por el señor Fernández Somoza, lo que hizo por carta a la que se acusó recibo. Invocó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictase sentencia condenando al demandado a pagar al señor Zaragoza la cantidad de 90.000 pesetas e imponiendo a dicho demandado las costas;

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazado el demandado, compareció en su nombre el Procurador don Francisco Solar Vigo, quien mediante escrito de 22 de marzo de 1960, promovió cuestión de competencia por inhihitoria, con la protesta de no haber hecho uso de la declinatoria, alegando como hechos:

Primero. Que don Manuel Fernández Somoza, ningún compromiso tuvo con el señor Zaragoza Illán, ni ninguna relación contractual tuvo con él como Agente de la Propiedad Inmobiliaria sobre la compraventa de unos almacenes-bodegas que se dicen en la demanda, y que lo corroboró el hecho de no existir principio de prueba acreditativo del mismo.

Segundo. Que por eso, al ejercitarse una acción personal, cual es la reclamación de 90.000 pesetas, por unos imaginarios honorarios, el fuero preferente es el del domicilio del demandado. Invocó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, y terminó suplicando se requiriese de inhihición al Juzgado de igual clase número 1 de los de Alicante, librándose al efecto el correspondiente oficio y testimonio:

RESULTANDO que previo dictamen del Ministerio Fiscal y de conformidad con el mismo, el Juez de Primera Ins-

tancia de Padrón, con fecha 23 de marzo de 1960, dictó auto dando lugar a la inhihitoria propuesta:

RESULTANDO que dirigido oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Alicante, y dado traslado al actor, el Procurador señor Palacios, en tal representación, y por medio de escrito de 1 de abril de 1960, impugnó la inhihitoria propuesta, alegando: Que se funda la cuestión propuesta y el auto dictado por el Juzgado de Padrón en que, tratándose del ejercicio de una acción personal, no aparece cual sea el lugar de cumplimiento de la obligación por no existir principio de prueba por escrito que acredite la realidad del contrato de que se trata, y por ende, por aplicación de la regla primera del artículo 62 de la Ley Procesal civil corresponderá el conocimiento del proceso al Juzgado del domicilio del demandado; que si la realidad fuese tan simple como se ha presentado por la demandada, nada tendría que oponerse a esta cuestión y ni siquiera se hubiera ocurrido promover el proceso; pero ocurre que no es así y existen razones fácticas y jurídicas que abonan la competencia que asiste al Juzgado que esté entendiendo del proceso; pues, en efecto, ambas partes coinciden en que se está ante un supuesto de reclamación de pago de servicios y que es Juez competente para entender de tal reclamación el del lugar donde se prestaron, por aplicación de la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y conforme ha declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 20 de junio de 1931, 8 de marzo de 1947, 29 de diciembre de 1948, 8 de enero de 1945 y 19 de octubre de 1945, entre otras; particular sobre el que no hay discrepancia alguna y únicamente se funda la inhihitoria propuesta en la negativa que hace el demandado de la realidad del contrato convenido entre él y el actor y la falta que afirma del principio de prueba por escrito, lo que no corresponde a la realidad, pues sin entrar a polemizar sobre las obligaciones y derechos derivados del contrato de corretaje, porque no es objeto de la cuestión de competencia, únicamente se limita a demostrar cómo no responde a la realidad la afirmación del demandado en que se funda la inhihitoria y auto dictado por el Juez de Padrón; es decir, se afirma que, negada la existencia del contrato, debe declararse la competencia del Juzgado requirente «por faltar un principio de prueba por escrito», cuando la verdad es que tal principio de prueba no falta, ya que, antes al contrario, existe y demuestra «ab initio» la existencia de aquel contrato, pues aunque no exista un contrato escrito, si se aportaron con la demanda documentos que inicialmente demuestran la realidad de los pactos y negociaciones habidas y, por ende, los servicios prestados al demandado por su encargo, como es de ver por los documentos aportados con la demanda, algunos de ellos escritos de puño y letra del demandado, se deduce de ello que si existieron esos servicios cuyo importe se reclama en el proceso y sin entrar en el fondo de la cuestión objeto del mismo, es evidente que aparece ese principio de prueba por escrito, suficiente para justificar y mantener la realidad de unos servicios prestados en Alicante y que sirven para determinar la competencia de los Tribunales de Alicante, como lugar de cumplimiento de la obligación de que se

trata, y, por ende, la procedencia de no acceder a la inhihitoria propuesta:

RESULTANDO que previo dictamen del Ministerio Fiscal y de conformidad con el mismo, el Juez de Primera Instancia número 1, de los de Alicante, dictó auto con fecha 19 de abril de 1960, accediendo a la inhihición propuesta:

RESULTANDO que notificado el auto del Juzgado de Primera Instancia número 1, de los de Alicante, dando lugar a la inhihitoria propuesta, el Procurador don Francisco Palacios, en nombre del actor y mediante el correspondiente escrito, interpuso recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, dictó auto con fecha 10 de octubre de 1960, revocando el dictado en 19 de abril anterior por el Juzgado de Primera Instancia número 1, de los de Alicante, en el sentido de que dicho Juzgado debe mantener su competencia para conocer del juicio de mayor cuantía promovido:

RESULTANDO que dirigida la oportuna carta-orden con certificación al Juzgado de Primera Instancia número 1, de los de Alicante, de la anterior resolución, este Juzgado, por auto de 7 de marzo de 1961, acordó no dar lugar al requerimiento de inhihición formulado por el Juzgado de igual clase de Padrón:

RESULTANDO que dirigido oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia de Padrón, éste, por auto de 13 de abril de 1961, insistió en su competencia, y, en su consecuencia, ambos Juzgados han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo, donde oído el Ministerio Fiscal emitió dictamen a favor del Juzgado de Primera Instancia número 1, de los de Alicante:

RESULTANDO que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Procesal civil, al no haberse personado ante este Tribunal Supremo ninguna de las partes, quedaron los autos para sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado don Francisco Eyré Varela:

CONSIDERANDO que en contra de lo que libremente ha apreciado la Audiencia de Valencia, en contra del Juez número 1 de Alicante, en lo que, en este trámite, le sigue el Ministerio Fiscal, en ninguno de los documentos acompañados a la demanda que instaura el proceso objeto de competencia se hace alusión alguna al demandado señor Fernández Somoza, salvo una tarjeta de visita, impresa con su nombre y apellidos, a cuyo respaldo se lee manuscrito: «Balado Padrón (Coruña), T 341, Villagarcía de Arosa entre 9 y 10 noche», sin alusión alguna al negocio del pleito, como tampoco su nombre figura en ninguno de los demás documentos, silenciado, incluso, en la carta que el demandante dirige a Loidi y Zulaica, acompañado por copia sin firma alguna, en la que omite el nombre del comprador, al cual tampoco aluden las de éstos en su contestación, así que no hay ni siquiera barruntos en la documentación acompañada de la intervención en la compraventa, porque se demanda del demandado que al negar la realidad del contrato aludido y el de comisión o corretaje por el cual es interpelado, cosa por demás insólita, dada la residencia de los contendientes, uno en Padrón, y otro, en Alicante, que requería una correspondencia, tanto para determinar las condiciones de la compraventa,

como de la intervención del corredor, ha de concluirse que a los efectos de la competencia no existe acreditado el contrato de corretaje, ni, por tanto, lugar del cumplimiento, sin que por ello sea visto prejuzgar el fondo del asunto:

CONSIDERANDO que sobre esa base de hecho y ejercitándose una acción personal en los presentes autos, en defecto de sumisión expresa y del lugar del cumplimiento de la obligación reclamada, derechos de corretaje, rige la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que determina como Juez competente el del domicilio del demandado, o sea en este caso el de Padrón, a cuyo favor debe resolverse la presente competencia, como con indiscutible acierto así lo estimaron ambos Jueces, declarando las costas de cargo respectivo de las partes y por mitad las comunes.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos competente para conocer del presente pleito al Juzgado de Primera Instancia de Padrón requirente de inhibición, a quien se remitirán todas las actuaciones, con certificación de esta resolución, que se pondrá en conocimiento del de igual clase número 1, de los de Alicante, debiendo abonar las costas los litigantes: las comunes por mitad y las demás de cargo respectivo de cada una. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Eyre Varela, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.

En la villa de Madrid a 6 de octubre de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 2, de los de Burgos, y Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma, por Laboratorios Dermo-Estéticos, S. A., domiciliados en Madrid, con don Víctor Guimón Corral, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Bilbao, sobre impugnación de patentes; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por la actora, representada por el Procurador don Diego Pecheco Picazo y dirigida por el Letrado don José María Delgado de Robles; habiendo comparecido en el presente recurso la parte demandada, representada por el Procurador don Bienvenido Moreno Rodríguez y dirigida por el Letrado don Ramón Peña Pella.

RESULTANDO que compareció el Procurador don José Ramón de Echevarrieta e Izaguirre, en nombre de la Compañía Laboratorios Dermo-Estéticos, S. A., y dice que se propone interponer demanda contra don Víctor Guimón Corral, y solicita se reclamen del Registro de la Propiedad Industrial el expediente administrativo a que se contrae la concesión del modelo de utilidad número 207.199, concedida el 23 de enero de 1953, al demandado, por «procedimiento para la elaboración de una pasta desinfectante y desodorante», los cuales le serían puestos de manifiesto para formular dentro del término legal la correspondiente demanda:

RESULTANDO que reclamados los expedientes y unidos los mismos a los autos, al efecto del presente recurso, es de resaltar que la patente de introducción consta de las siguientes reivindicaciones: «El objeto de esta patente se explota por la Casa Dr. Karl Thoma G.m.b. de Biberach an der Riss (Alemania):

Primera. Procedimiento para la elaboración de una pasta desinfectante y desodorante, caracterizado porque mediante la adición de gelificantes adecuados se consolidan y dan forma a disoluciones

alcohólicas de preparados desinfectantes y desodorantes, tales como el dióxido-difenilmetanol, o el hexa-clorodifenilmetanol 2,2'-dioxil-, 3,5,6,3',5',6', o también el 2,2'-dioxil-, 5,5'-diclorodifenilmetanol.

Segunda. Procedimiento para la elaboración de una pasta desinfectante y desodorante, según el punto anterior, caracterizado porque como gelificante se utilizan sales amónicas o alcalinas de ácidos grasos de alta concentración, o sus derivados, realizando la adición de tales ácidos o análogos en la disolución desinfectante alcohólica y la posterior centralización por la adición de alcali.

Tercera. Procedimiento para la elaboración de una pasta desinfectante y desodorante.

Según se describe y reivindica en esta Memoria descriptiva, que consta de cinco hojas:

RESULTANDO que puesto de manifiesto el expediente de referencia a la representación de la Compañía Laboratorios Dermo-Estéticos, S. A., se les confirió el oportuno traslado para formalizar la anunciada demanda, lo que verificó el Procurador don José Ramón de Echevarrieta e Izaguirre, por medio de escrito de fecha 24 de julio de 1956, promoviendo al amparo del artículo 270 del vigente Estatuto sobre Propiedad Industrial, demanda contra don Víctor Guimón Corral, alegando sustancialmente los siguientes hechos.

Primero. Que la actora es propietaria de la patente de invención número 189.057, solicitada en 13 de julio de 1949 y concedida el 17 de octubre de 1949; que la mencionada patente tiene por objeto y recae sobre: «un procedimiento de fabricación de agua de colonia sólida», el cual según se especifica en la nota reivindicatoria extendida al pie de la Memoria descriptiva de dicha patente, comprende: «las operaciones de saponificar con un alcali un ácido graso en una solución de alcohol mentolado, condensar esta solución y añadir a esta base alcohólica la esencia adecuada al tipo de agua de colonia que se desea obtener».

Segundo. Que la actora, que desde el año 1949 viene explotando ininterrumpidamente el procedimiento objeto de la patente a que se ha hecho mérito en el hecho anterior, habiendo creado en España un mercado para los productos fabricados de acuerdo con el mismo, siendo vendidos dichos productos bajo la marca «Firdrak», revistiendo principalmente «dición sólida para antes del afeitado», «dición desodorante» y «agua de colonias», según el tipo de esencia, que en la última operación del procedimiento, según se especifica en las reivindicaciones de la patente a que se ha hecho mérito en el hecho precedente, se incorpore a dicho producto; recibió sorprendida una carta de fecha 24 de febrero de 1956, por la que la Compañía Mercantil Mas, S. A., le manifiesta lo siguiente: «Al aceptar definitivamente para España la representación de la casa C. H. Boehringer & Sohn, Sección Olvin, de Wiesbaden (Alemania), nos comunica dicha casa tener patentada para España la fabricación de pastas desinfectantes y desodorantes, procedimiento a base de alcohol sólido y con el número 207.199, y con fecha 13 de enero de 1953. Como ustedes fabrican un producto similar al BAC protegido por dicha patente, hemos de agradecerles nos faciliten datos sobre si por su parte tienen ustedes alguna patente que proteja su fabricación o si su fabricación es similar a la nuestra patentada, en cuyo caso podría haber una imposibilidad legal manifiesta.»

Tercero. Que en vista del contenido de la carta referida, la actora llevó a cabo las pertinentes gestiones cerca del Registro de la Propiedad Industrial para examinar el expediente de la patente número 207.199, comprobando que se trata de una patente de introducción, solicitada con fecha 13 de enero de 1953 y concedida en 23 de dicho mes y año a favor del demandado, la cual, de acuerdo con

lo que se especifica en la correspondiente nota reivindicatoria, tiene por objeto un procedimiento para la elaboración de una pasta desinfectante y desodorante.

Cuarto. Que el procedimiento que constituye el objeto de la patente de introducción número 207.199, y el procedimiento sobre el cual recae la patente de invención número 189.057, son sustancialmente idénticos, y la identidad se descubre, mediante el examen de las memorias descriptivas y notas reivindicatorias de una y otra patente, ya que, en la Memoria descriptiva de aquella se habla de que es posible la adición de mentol para intensificar la acción refrescante, e igualmente se especifica que se pueden adicionar al producto aceites esenciales (o lo que es lo mismo perfumarios); que se tiene, pues, que el procedimiento se reduce a dos operaciones: adición a una solución alcohólica de ácidos grasos «centralización» mediante posterior adición de alcali; que por su parte la patente de invención número 189.057 consta asimismo de dos primeras operaciones, que consisten en: Adición de un ácido graso en una solución de alcohol mentolado. Saponificación (y ulterior concentración) mediante posterior adición de un alcali; que se trata, pues, no ya de dos procedimientos, sino de uno sólo, y las únicas diferencias que, aparte de las meramente sintácticas, que obligan a la ordenación de que se ha hecho mérito, existen entre lo que se describe en una y otra patente, no desvirtúan dicha afirmación.

Quinto. Que la Compañía Mercantil Mas, S. A., volvió a dirigirse, en 13 de marzo de 1956, a la actora, manifestándole que «al no haber recibido noticias de usted respecto a la patente que ampara la fabricación en España de nuestro favor de desodorantes a base de alcohol sólido, comunicamos a ustedes que pasamos este asunto a nuestro servicio jurídico»; que la actora dirigió un telegrama con fecha 14 de dicho mes de marzo manifestándole ser propietaria de una patente de invención anterior a la alegada por dicha Compañía Mas, S. A., y ésta, en carta de fecha 16 del mencionado mes de marzo, volvió a insistir sobre el asunto, reclamando el número y nombre del titular de la patente de la actora, a la que se contestó por carta de 21 siguiente, que, por la persona que representa la actora en Barcelona le serían facilitados los datos que solicitaba.

Sexto. Que ulteriormente la actora ha podido comprobar que los productos fabricados por Mas, S. A., son idénticos a los por ella fabricados, según el procedimiento de su propia patente de invención anterior. Invocó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, y terminó suplicando se dictase sentencia declarando:

Primero. Que la patente de introducción número 207.199 carecía en la fecha de su solicitud de la condición de novedad en España, por existir anteriormente concedida la patente de invención número 189.057, que recae sobre un procedimiento idéntico al que recoge dicha patente de introducción.

Segundo. Que consiguientemente la patente de introducción número 207.199 es nula y sin valor legal.

Tercero. Mandando al mismo tiempo devolver al Registro de la Propiedad Industrial el expediente de la patente de introducción número 207.199, para que se proceda a la anotación de la nulidad de dicha patente.

Cuarto. Condenando al demandado a estar y pasar por esta declaración, con imposición de costas al mismo.

Por medio de otrosí, propuso para en su momento oportuno la prueba de que intentaba valerse:

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazado el demandado, compareció en su nombre el Procurador don Concepción Álvarez Omaña, quien mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 1956 contestó y se opuso a la referida demanda, en base a los siguientes hechos:

Primero. Que el demandado es el Director Gerente de Nexana, S. A., que mantiene relaciones de negocios con la D. H. Boeringer Sohn de Ingelheim (Alemania), por cuyo motivo solicitó provisionalmente en España la patente de introducción número 207.199 para transferirla a la mentada Sociedad alemana; que ésta cedió la representación comercial de una sección de sus productos a la Empresa Mas, S. A.

Segundo. Que la actora es concesionaria de una patente de invención, que solicitó en 13 de julio de 1949, y que reivindica como totalmente nuevo en todo el mundo en aquella fecha «un procedimiento de fabricación de agua de colonia sólida», y explica en la Memoria descriptiva que mediante el procedimiento patentado se obtiene un producto que es agua de colonia en forma sólida y que conserva todas las características de la colonia líquida, de la que sólo se diferencia en su estado físico, pero conservando todas las propiedades naturales de agua de colonia, tales como se ha dicho antes, como perfumar, refrescar y dar sensación de humedad a su contacto con la piel; y más adelante, añade, «lo esencial para el invento, es obtener un portador sólido, pero con cierta viscosidad, en el interior del cual existen pequeñas cavidades, en que queda oculto el vehículo alcohólico que sale al exterior al rozar el portador jabonoso»; que, finalmente, en la única reivindicación que contiene la nota de la Memoria descriptiva precisa el procedimiento patentado como invención, con las palabras siguientes:

«Primero. Un procedimiento para la obtención de agua de colonia sólida, que comprende las operaciones de saponificar con el un alcali ácido graso, en una solución de alcohol mentolado, condensar esta solución y añadir a esta base alcohólica la esencia adecuada al tipo de agua de colonia que se desea obtener.»

«Tercero. Provisista la Sociedad actora de tan deficiente patente, pretende en este pleito, que debe declararse nula, por anterior práctica y divulgación en España, a causa de la preexistencia de su patente, la posterior, que fué concedida con el número 207.199 a don Victor Guimón, demandado en estos autos.»

Tercero. Que la actora olvida intencionadamente que las operaciones descritas relativas a ambas patentes son vulgarísimas y del dominio corriente—tal como las reseñadas desde largos años antes de las dos patentes en litigio.

Cuarto. Que no hay identidad en los objetos de las dos patentes, ya que el objeto de una y otra tiene distinta finalidad; el producto resultante de uno y otro procedimiento es distinto y tiene distinta aplicación; y los materiales o productos químicos, más esenciales y característicos, y que se emplean en los respectivos procedimientos de una y otra patente, son distintos.

Quinto. Que la patente de la actora tiene como único objeto la fabricación de colonia sólida, y en la patente explica sus ventajas, según se ha dicho; que no habla para nada en absoluto de desodorante y desinfectante, como la patente del demandado, que tiene estas operaciones de desodorar y desinfectar como único objeto del producto que resulta del procedimiento patentado.

Sexto. Que el producto resultante de uno y otro procedimiento es distinto y tiene distinta aplicación; que por su diferente composición, no son confundibles ambos productos, además de tener distinta aplicación, pues nadie empleará como desinfectante agua de colonia sólida, ni es ésta un desodorante.

Séptimo. Que los materiales o productos químicos más esenciales y característicos que se emplean en los respectivos procedimientos de una y otra patente son distintos, ya que la del demandado reivindica la fabricación de materias desinfectantes y desodorantes, que efectúa, por añadir a las soluciones alco-

hólicas, hechas sólidas por medio de jabón (procedimiento de costumbre y conocido hace muchos años), un medio de desinfección; que no es posible emplear cualquier medio desinfectante, pues la mayor parte de ellos en presencia de jabón pierden su eficacia de desinfectante; que la esencia de la patente del demandado consiste en el empleo de medios de desinfección, que en presencia del jabón no pierden su efecto desinfectante, tales como los del tipo de los halogenados, de la serie de las dioxi difenilmetanol halogenadas, que son tolerados por la piel e igualmente eficaces en todos los sectores PH que tengan relación con su tratamiento, así como también en unión de jabones; pero para simplificar el procedimiento en el que se reivindica en esa patente, se consolidan disoluciones alcohólicas del dioxi difenilmetanol halogenado, con ayuda de felificantes adecuados, pudiéndose dar las formas que se desea a las soluciones alcohólicas del desinfectante mencionado; así la reivindicación primera de la patente lo define y precisa, indicando el empleo de dicho producto o el hexacloro—difenilmetanol—2,2'—dioxi—, 3,5,6,3',5',6', o también 2,2'—dioxi—diclorodifenilmetanol—; que resulta, pues, una novedad, no practicada ni divulgada en España, el objeto de la patente de introducción consistente en el empleo de un medio de desinfección eficiente, a pesar de la presencia del jabón, todo lo cual nada tiene que ver con la fabricación de agua de colonia sólida, que reivindica la patente de la Sociedad actora, que no contiene la idea de emplear un desinfectante, especialmente uno que tenga la cualidad de quedar desnaturalizado por el jabón, del tipo Hexaclorphen; de ahí, que ni los productos resultantes de ambos procedimientos sean iguales, ni tienen una misma finalidad, ni se componen de materiales iguales, siendo absurdo técnicamente pretender una identidad de las patentes en cosa tan vulgar como solidificar una solución alcohólica.

Octavo. Que la patente número 189.057 es de invención, y según la legislación española, la novedad del objeto de una patente de invención ha de ser total, o sea nuevo en todo el mundo, en el momento de la solicitud, en este caso en 13 de julio de 1949, y es lo cierto que el procedimiento sencillo, que se describe en la única reivindicación de la patente número 189.057, consiste en solidificar una solución alcohólica, diluyendo en ella jabón, era conocida mucho antes del año 1949, y realizado en numerosas variantes; y tampoco era nuevo en 1949 el añadir a estas solidificaciones de soluciones alcohólicas aceites etérics y esencias.

Invocó los fundamentos de derecho que estimo pertinentes, y terminó suplicando se dictase sentencia declarando no haber lugar a la demanda, con costas a la parte actora:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicaron a instancia de la parte actora las de confesión judicial, documental, testifical y pericial, y a instancia de la parte demandada, la pericial:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, se elevaron los mismos a la Audiencia Territorial de Burgos, ante la que comparecieron las representaciones de ambas partes, y comunicados los autos al Abogado del Estado, éste emitió dictamen en 4 de marzo de 1957, en el sentido de que procedía dictar sentencia desestimando la demanda:

RESULTANDO que previa celebración de vista, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos dictó sentencia con fecha 14 de mayo de 1957, desestimando la demanda, y absolviendo al demandado con costas a la parte actora:

RESULTANDO que por el Procurador don Diego Pacheco Picazo, en nombre de Laboratorios Dermo-Estéticos, S. A., se ha interpuesto, contra la anterior sentencia,

recurso de casación por infracción de Ley, al amparo de los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y fundado en los siguientes motivos:

Primero. Inaplicación y, por consiguiente, infracción de lo dispuesto en el número primero del artículo 115 del Estatuto de Propiedad Industrial de 30 de abril de 1930, toda vez, según dicho precepto, son nulas las patentes: Primero. «Cuando se justifiquen que no son ciertas respecto del objeto de la patente de invención y certificados de adición, las circunstancias de propia invención y novedad bien por una patente caducada o por ser del dominio público, y asimismo la de no ser ni establecida, explotada o divulgada dentro del territorio español cuando se trate de patente de introducción y cualquiera otra circunstancia análoga que se alegue como fundamento de la solicitud.» Que, en efecto, según resulta de los documentos auténticos obrantes en autos, patente de invención de Laboratorios Dermo-Estéticos (folios 34 a 38 vuelto), y que demuestran la evidente equivocación del juzgador en el fallo que es recurrido, las reivindicaciones de una y otra de dichas patentes son sustancialmente idénticas, pues se trata de la solidificación de alcoholes mentolados, con saponificación o centralización con un alcali ácido, y a fin de obtener una misma finalidad, aplicación y uso y fin industrial y logro de un producto destinado a idéntica aplicación. Que así se tiene que en la primera reivindicación de la patente de invención de la recurrente (folio 38), así como en la descripción del invento de la Memoria descriptiva de esta patente (párrafo tercero del folio 36), se comprende la reivindicación de un procedimiento para la obtención de agua de colonia sólida a base de las operaciones de saponificación con un alcali ácido graso en una disolución de alcohol mentolado, condensar esta solución y añadir a esta base alcohólica la esencia adecuada al tipo de agua de colonia que se desea obtener y en la primera y segunda de las reivindicaciones (folio 18) y en la Memoria descriptiva de la patente de introducción (folios 14 a 17) se reivindica y se desarrolla idéntica petición y procedimiento, empleándose los mismos términos que los consignados en la patente de invención, toda vez que el procedimiento reivindicado es para la elaboración de una pasta desinfectante y desodorante, caracterizado porque como felificante se utilizan sales amónicas o alcalinas de ácidos grasos de alta concentración, o sus derivados, regularizando la adición de tales ácidos o análogos en la disolución desinfectante alcohólica y la posterior centralización por la adición de alcali. Que el procedimiento de la patente de invención de la recurrente consiste en las dos siguientes operaciones: Primera. Adición de un ácido graso en una solución de alcohol mentolado. Segunda. Saponificación (y ulterior concentración) mediante posterior adición de un alcali. Y el de la introducción, en estas también idénticas dos operaciones: Primera. Adición a una solución alcohólica de ácidos grasos. Segunda. Centralización mediante posterior adición de alcali. Luego la identidad de ambos procedimientos queda demostrada con los propios títulos y Memorias descriptivas de las patentes de invención y de introducción reseñadas, y como quiera que según el resumen esencial del dictamen pericial obrante al folio 137 vuelto de los autos, que se toma como fundamental por la Abogacía del Estado de Burgos y por la sentencia de la Audiencia, concluye afirmándose categóricamente que tales productos analizados «tienen una misma finalidad, aplicación y uso, y el fin industrial propuesto con ambos procedimientos es el logro de un producto destinado a idéntica aplicación...», y habida cuenta de que el procedimiento reivindicado por la recurrente le fué concedido, con el carácter de patente de invención en 17 de octubre de 1949, y el de don Victor Guimón Co-

rral, concedido en 23 de enero de 1953 (varios años después de aquélla), con el carácter de patente de introducción, es indubitable que el Tribunal de instancia infringió, por inaplicación de lo dispuesto en el número primero del artículo 115 del Estatuto de Propiedad Industrial, al no declarar la nulidad de la repetida patente de introducción, por hallarse establecido, explotado o divulgado dentro del territorio español el mismo procedimiento que hacía tres años y medio había inscrito, explotado y practicado la de invención de Laboratorios Dermo-Estéticos, Sociedad Anónima. Que está, pues, acreditada y demostrada la equivocación evidente del juzgador, en este caso de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Burgos, por error de hecho en la apreciación conjunta de la prueba y que resulta de los documentos auténticos señalados en este motivo—patentes de invención e introducción, respectivamente, y en cuanto en ellas se declara la identidad de los procedimientos para la fabricación del producto objeto de las mismas y el dictamen pericial obrante al folio 137 de los autos—, toda vez que tanto en el informe de la Abogacía del Estado de Burgos como en el tercero y cuarto considerandos de la sentencia recurrida, el Tribunal de instancia fundamenta su fallo en el resultado de tal prueba pericial, omitiendo de ésta la conclusión esencial y definitiva contenida en la aclaración de formulada por los Peritos Químicos, a instancia de la demandante y sobre el conjunto del contenido del mencionado dictamen y que vienen en declarar la absoluta identidad de los procedimientos protegidos por ambas partes, así como su aplicación, uso y finalidad industrial. Que si esta omisión se ha cometido es inconcuso la estimación de este motivo de casación al amparo del número 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y por que tiene reiteradamente declarado este Tribunal, entre otras, en sentencias de 12 de mayo de 1920, 6 y 8 de octubre de 1932, 27 de diciembre de 1935, 28 de noviembre de 1940, 4 de julio de 1941 y 23 de enero de 1942, que «procede la casación cuando el recurrente impugna la apreciación del Tribunal en el conjunto de las pruebas, pero no por el resultado aislado de alguno de los elementos integrantes del juicio»; que como en el presente caso la Sala de instancia no ha apreciado en su conjunto el resultado de dichas pruebas, como lo demuestra la omisión padecida en la fundamental, considera el recurrente debe proceder la casación de la sentencia recurrida, correspondiendo al Tribunal de casación el examinar la realidad de los medios de prueba para hacerse cargo de que la citada prueba se ha apreciado en su conjunto (sentencia de 7 de junio de 1902). Que asimismo estima infringida la doctrina sentada por esta Sala en su sentencia de 12 de junio de 1949, confirmando la nulidad de patente de invención decretada por la Audiencia Territorial de Madrid en un caso parecido al presente y referido a duplicidad de patentes sobre un mismo objeto y prioridad de registro, declarando: «... que para determinar el derecho de los inventores mediante la inscripción de las patentes en el Registro de la Propiedad Industrial habrá de entrar en juego la prioridad de la inscripción, cuando de objetos semejantes se trata, para proteger la eficacia del derecho del inventor que primero inscribió...» y «... que la Audiencia no cometió las infracciones que en el recurso se le imputan al decretar la nulidad de la patente obtenida por el demandado e inscrita en el Registro más de dos años después de la del actor...». Que en el tercer considerando de la sentencia recurrida se reconoce por la Audiencia de Burgos que los procedimientos de fabricación objeto de las respectivas patentes son similares, y en la prueba pericial mencionada, y que sirvió de base para esta declaración, se dice aún

más, que dichos procedimientos son idénticos, aunque con distintas cualidades, extremo que combatirá en motivo sucesivo, por lo que teniendo la patente de invención de la recurrente una prioridad de tres años y pico sobre la inscripción de la de introducción del demandado, es obvio reconocer que por la Sala de instancia debió decretarse la nulidad de la segunda, en todo caso al amparo de la citada preferencia en la inscripción, y no habiéndolo hecho así ha infringido la doctrina legal que en la citada sentencia de este Tribunal ha transcrito.

Segundo. Amparado en iguales números primeros y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por violación e inaplicación del artículo 48 y 49 del Estatuto de Propiedad Industrial, de 30 de abril de 1930, e infracción de doctrina legal y por error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba. Que incide la Sala de instancia en su error sustancial al no estimar la falta de novedad de la patente de introducción número 207.199, impugnada, por cuanto, según preceptúa el artículo 49 del Estatuto de Propiedad Industrial, no podrá considerarse como nuevo, apartado segundo del citado artículo, lo que haya sido utilizado o practicado directa o indirectamente en el extranjero o en el país, ano pudiendo ser objeto de patente, a tenor del número tercero del artículo 48 del citado Estatuto. El cambio de forma, dimensiones, proporciones y materias del objeto patentado, a no ser que modifiquen esencialmente las cualidades de aquél o con su utilización se obtuviere un resultado industrial nuevo. Que la falta de novedad de la patente de introducción es un hecho incuestionable, por cuanto la de invención de la Compañía Laboratorios Dermo-Estéticos, Sociedad Anónima, ha sido utilizada y practicada en España desde el 17 de octubre de 1949, en que fue concedida según aparece del título legal correspondiente, obrante al folio 34 de los autos siendo así que la de introducción impugnada se inscribe en el Registro de la Propiedad Industrial en 13 de enero de 1953 y se le concede en 23 del mismo mes y año, y como quiera que de la repetida prueba pericial básica practicada en autos, y a la que ha de remitirse en todas ocasiones, resulta que ambos procedimientos son idénticos y tienen igual aplicación, uso y fin industrial, y como, por otra parte, se ha acreditado por el examen de las notas reivindicatorias de ambas patentes que los citados procedimientos de fabricación del producto desinfectante, refrescante o desodorante que amparan las mismas tienden a un mismo fin industrial, obtenido por medios de elaboración semejantes, aunque no idénticos, como así se reconoce en el cuarto considerando de la sentencia recurrida, es innegable la falta de novedad de la patente de introducción número 207.199, ya que son varios años de antelación el repetido procedimiento para la obtención del citado producto había sido utilizado y explotado por la recurrente, al amparo de la concesión de invención otorgada por el Registro de la Propiedad Industrial en la mencionada fecha de 17 de octubre de 1949, no pudiendo desconocerse por el más profano en la materia que el alcohol solicitado (en este caso la llamada pasta de la de introducción) produce los efectos químico-naturales de desinfección, desodorización, con inutilización de gérmenes de la piel y supresión del olor, se infiere la infracción de lo dispuesto en el número segundo del artículo 49 del Estatuto de Propiedad Industrial, en que ha incidido la sentencia recurrida. Que de otra parte, como, según dispone el número tercero del artículo 48 del citado Estatuto, no podrá ser objeto de patente el cambio de materias o propiedades, sino modificación esencialmente las cualidades del producto o con su utilización se obtenga un resul-

tado industrial nuevo, visto el repetido dictamen pericial del folio 137, que determina distintas cualidades de los productos, pero con idéntica aplicación y fin industrial; es decir, sin obtención de ese resultado industrial nuevo de que habla tal precepto y sin modificación esencial de las cualidades de ambos productos, toda vez que reitera al informe técnico, la aplicación y uso de ambos es idéntica y su finalidad asimismo igual, por lo que aun habiéndose concedido por el Registro de la Propiedad Industrial la patente impugnada debió ser declarada su nulidad por la sentencia dictada por la Sala de la Audiencia de Burgos, y al no haberlo hecho entiende el recurrente ha infringido el precitado artículo, por inaplicación de lo en él dispuesto la Sala de instancia de la repetida Audiencia. Que asimismo considera infringida la doctrina de esta Sala en su sentencia de 4 de junio de 1943, referida a otro caso idéntico al que es objeto de este recurso y en el que se estima el error de hecho en la apreciación de la prueba por la Sala de instancia, y que ha producido la equivocación evidente del juzgador.

Tercero. Amparado en el número primera del artículo 1.692 de la Ley definitiva civil, por infracción del artículo 72 y artículo 84 del Estatuto de Propiedad Industrial, de 30 de abril de 1930. Que por la Sala de instancia no se ha tenido en cuenta la obligación determinada en el artículo 72 del Estatuto de Propiedad Industrial, referido a patentes de introducción y por virtud del cual el concesionario de aquélla debe acreditar anualmente su explotación, a partir del tercero de dicha concesión, en la forma prevista en el artículo 84 del citado Estatuto, o sea mediante certificación de dicha explotación o puesta en práctica de la Jefatura de Industria de la provincia. Que el concesionario de dicha patente de introducción don Victor Guimón Corral no ha acreditado en autos el cumplimiento de dicha obligación preceptiva para la validez de la patente, y al no ser estimada en la sentencia recurrida dicha circunstancia de invalidez considera ha infringido aquélla, por inaplicación, los repetidos artículos 72 y 84 del Estatuto de Propiedad Industrial. Que, por consiguiente, procede sea estimado este motivo a los efectos de la casación de la sentencia, que deja interesada:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco R. Valcarlos:

CONSIDERANDO que en el proceso especial de instancia única y dividida, origen del actual recurso, se pide la nulidad de la patente de introducción número 207.199, concedida en 23 de enero de 1953, al demandado, hoy recurrido, para proceder por el método que se describe a la «elaboración de una pasta desinfectante y desodorante», nulidad que no obtuvo éxito, por entender la Sala sentenciadora que a la luz de informes técnicos dicho producto no era idéntico al fabricado por el actor, ni en la sustancia, ni en el procedimiento empleado, ni en su aplicación práctica, pudiendo, por consiguiente, subsistir independientemente en las esferas comercial e industrial ambos resultados, en contra de la tesis sustentada en la demanda, amparada por la patente de invención número 189.157, otorgada, en 17 de octubre de 1949, al accionante para fabricar agua de colonia sólida con la utilización del sistema o método que también se menciona, afirmandose, además, que la patente del demandado representa una innegable novedad, que si bien ha podido ser objeto de invención en el extranjero, sin embargo, no ha sido divulgado el procedimiento, practicado ni puesto en ejecución en España con anterioridad al acto administrativo de la concesión; afirmaciones de hechos que sirven de base absolutoria a la sentencia aquí impugnada:

CONSIDERANDO que los dos primeros motivos del recurso deben desestimarse

ahora por sus respectivos equívocos defectos formales, dado que ambos acusan a la vez la aplicación indebida de las normas que citan y el error de hecho y de Derecho en la apreciación de la prueba, por la vía conjunta de los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con evidente conculcación del último párrafo del artículo 1.720 de la propia Ley, causas de inadmisión, que en sentencia lo son de repulsa, según conocida jurisprudencia de esta Sala:

CONSIDERANDO que el tercero y último motivo, encauzado por el apartado primero del expresado artículo 1.692, denuncia la infracción, por inaplicación de los artículos 72 y 84 del Estatuto de la Propiedad Industrial, con el argumento de que la Sala sentenciadora no ha tenido en cuenta que el concesionario de una patente de introducción debe acreditar anualmente su explotación, a partir del tercero de la concesión mediante el oportuno certificado; motivo que asimismo procede desestimar, ya que plantea un problema nuevo en casación, y es incuestionable que aquí sólo puede censurarse cuestiones propuestas a debate con claridad en el período expositivo del proceso y discutidas por las partes:

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal interpuesto por la entidad Laboratorios Dermo-Estéticos, S. A., contra la sentencia dictada en 14 de mayo de 1957 por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Brusos; con imposición de las costas causadas ante este Tribunal Supremo a dicha parte recurrente, y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos originales y rollo de Sala que remito.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor don Francisco Rodríguez Valcarlos, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.

En la villa de Madrid a 6 de octubre de 1961: en los autos de desahucio por precatario seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Real y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete, por don Emilio Rodríguez Arévalo, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Ciudad Real; contra don Paz Medina García y don Tomás Medina Dorado, mayores de edad, casados, industriales y de igual vecindad; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal interpuesto por el demandado don Paz Medina García, representado por el Procurador don José Luis García López, con la dirección del Letrado don Ignacio Izquierdo Alcolea; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandante don Emilio Rodríguez Arévalo, representado por el Procurador don Enrique Fernández Chozas, y dirigido por el Letrado don Claudio Moragas:

RESULTANDO que mediante escrito de 21 de mayo de 1959, y ante el Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Real, el Procurador don Francisco Serrano, en nombre de don Emilio Rodríguez Arévalo, formuló demanda contra don Paz Medina García y don Tomás Medina Dorado, sobre desahucio; exponiendo bajo el capítulo de hechos:

1.º Que el demandante era propietario

con todos los atributos, facultades y prerrogativas inherentes al dominio, de la finca urbana sita en el paseo de Cisneros, número 37, de Ciudad Real, por haberla adquirido por compra a don José Vellón Arévalo mediante escritura otorgada ante Notario, que acompañaba, de 24 de enero de 1957.

2.º Que los demandados ocupaban sin título ni pago de renta o merced, los pisos bajo, principal y algunas dependencias internas del inmueble, como almacenes, patios y corrales.

3.º Que ambos habían sido requeridos por el demandante para que abandonasen el predio que regentaban con fecha 30 de marzo anterior, en virtud de juicio de conciliación al que no habían comparecido, como se evidenciaba con la certificación que se acompañaba. Invocaba los fundamentos de Derecho, que estimaba de pertinente aplicación, y terminaba suplicando que, en su día, se dictase sentencia por la que se condenase a los demandados a que, dentro del plazo legal que al efecto se les señale, desalojasen las viviendas y locales que ocupaban, dejándolos libres y expeditos a disposición del demandante, apercibiéndoles de ser lanzados conforme previene el artículo 2.º del artículo 1.569 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y al pago de las costas:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y convocadas las partes a la celebración del oportuno juicio verbal, tuvo lugar éste en su oportunidad, compareciendo las partes y los demandados por medio del Procurador don José María Cortes Osorio, asistido por Letrado, y en cuyo acto la parte demandante se ratificó en la demanda solicitando el recibimiento a prueba, y oponiéndose la demandada, con lo que se dió por terminado el acto:

RESULTANDO que concedido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo evacuó su representación por medio del oportuno escrito, en el que exponía bajo el capítulo de hechos:

Primero. Que era cierto el correlativo. Segundo. Que era incierto el correlativo, ya que la realidad era otra. Que en 1 de enero de 1955, siendo propietario a la sazón de la finca en cuestión, el demandado, don Paz Medina García, había celebrado contrato de arrendamiento con su hijo, Felipe Medina Dorado, por precio de 3.000 pesetas anuales, pagaderas el 1 de junio de cada año, comprendiendo el arrendamiento el piso principal, las habitaciones de la calle del piso bajo, despensa en el hueco de la escalera y el corral en el patio, así como seis locales almacenes o salas, con puertas y ventanas al patio, y también entrada o salida por la puerta falsa. Que el contrato que se describía se había inscrito en la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Ciudad Real el 3 de febrero de 1955. Que casi un año después de la celebración e inscripción de dicho contrato, la casa a que el mismo se refería había sido adquirida, el 17 de diciembre de 1955, por don José Bellón Arévalo, al ser rematante en subasta por juicio ejecutivo seguido ante el Juzgado ante el que se contestaba contra don Paz Medina García, otorgándosele escritura ante Notario, lo que quedaba acreditado en la escritura de venta realizada por el señor Bellón al señor Rodríguez Arévalo, que se acompañaba. Que el 24 de enero de 1957, dos años después de celebrarse el contrato de arrendamiento a favor del don Francisco Felipe Medina, se realizaba la venta a favor del ahora actor, haciéndose constar en la cláusula c) de la escritura de compraventa que la finca descrita la ocupaba en parte como precatario don Paz Medina, y cosa extraña, fundándose en la simple declaración del vendedor, el actor se lanzaba a un desahucio por precatario.

Cuarto. Que era cierto el correlativo. Invocaba los fundamentos de Derecho que estimaba de aplicación, y terminaba

suplicando se dictase sentencia en su día absolviendo de la demanda a los demandados, con imposición de costas a la parte actora:

RESULTANDO que recibe el juicio a prueba se practicaron, a instancia de la parte demandante, las de confesión judicial de los demandados don Paz Medina y don Tomás Medina Dorado, documental y testimonial, y a instancia de la parte demandada, la documental y testimonial:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia de Ciudad Real dictó sentencia con fecha 17 de agosto de 1959, cuya parte dispositiva es como sigue: «Fallo: Que debiendo estimar como estimo íntegramente la demanda, debo decretar y decreto el desahucio de las viviendas sitas en los pisos bajo y principal y almacén y dependencias de la casa sita en el paseo de Cisneros, número 37, propiedad de don Emilio Rodríguez Arévalo, contra los ocupantes en precatario, demandados don Paz Medina y su hijo don Tomás Medina Dorado, los que procederán a su desalojo en el término de ocho días, bajo apercibimiento de lanzamiento. Con imposición de costas a los demandados por mitad.»

RESULTANDO que contra la anterior sentencia del Juzgado se interpuso recurso de apelación por el demandado don Paz Medina García, que fué admitido en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus trámites legales la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete dictó sentencia con fecha 12 de mayo de 1960 confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, con expresa imposición de las costas de la segunda instancia al apelante, don Paz Medina García:

RESULTANDO que previa constitución de depósito de 3.000 pesetas el Procurador don José Luis García López, en nombre de don Paz Medina García, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se alega violación del artículo 1.261 del Código Civil, al no haberse tenido en cuenta ni aplicado, exponiendo a continuación el recurrente: Que este precepto establece que existe el contrato desde que concurren el consentimiento de los contratantes, el objeto cierto que constituya su materia y la causa de la obligación que se establezca, y añade el recurrente que celebrado el contrato de arrendamiento que han esgrimido los demandados como fundamento indiscutible de su posesión en este juicio, es innegable que debe mantenerse su eficacia mientras no sea declarada su nulidad o rescisión en un procedimiento declarativo en que, con amplitud de defensa sin limitación de los medios probatorios, dando audiencia debida al inquilino, se discuta expresamente sobre su validez, y que al no haberlo hecho así la sentencia recurrida debe dejarse sin efecto.

Segundo. También al amparo del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se alega violación, por falta de debida aplicación, del artículo 1.254 del Código Civil, en relación con el 1.253 y el 1.278 del mismo texto legal, exponiendo seguidamente el recurrente: Que conforme al artículo 1.254 del Código Civil existe el contrato desde que una o más personas consistentes en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Dice a continuación que tampoco este precepto ofrece dificultad alguna en cuanto a la determinación de su contenido y significación, y que su finalidad estriba en determinar el momento a partir del cual debe entenderse perfeccionado el contrato. De acuerdo con esta disposición legal—sigue diciendo el recurrente—y la que se contiene en el

artículo 1.258, tan pronto como concurre el consentimiento de los contratantes y los demás requisitos esenciales para su validez, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado—artículo 1.258—, nace a la vida social un contrato y pueden ejercitarse y hacerse exigibles los derechos y las obligaciones que son inherentes a su naturaleza y conformes a la buena fe, al uso y a la Ley. Como complemento de cuanto expone, dice el recurrente que en las relaciones jurídicas de carácter permanente sólo mediante el desistimiento de las partes o por una aclaración judicial de extinción del vínculo que entranan cesan los derechos y obligaciones consustanciales a su naturaleza y establecidos por los interesados; pero que esta declaración de extinción o la simple resolución de una situación jurídica deben decretarse en un procedimiento judicial adecuado en el que se otorgue a los implicados por ella la oportunidad de defender sus derechos sin las limitaciones que impone el juicio de desahucio. Por último dice que, por tanto, al declarar la sentencia recurrida la nulidad e ineficacia de un contrato de arrendamiento celebrado el 1 de enero de 1955 entre el entonces propietario de la finca de litis y don Francisco Felipe Medina, sin oír siquiera a éste y en un procedimiento tan breve, incide en la infracción que denuncia en el presente motivo.

Tercero. Al amparo asimismo del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se alega violación, por falta de debida aplicación, del artículo 1.543 del Código Civil. Articula el recurrente este motivo para proceder con cierto rigor lógico y porque entiende que solo a través de esta tarea de sucesiva especificación de conceptos y de situaciones puede llegarse a determinar con corrección sistemática si la sentencia que recurre incide, como cree, en las infracciones que se le atribuyen. Transcribe seguidamente el artículo 1.543 del Código Civil, y añade que los elementos que integran dicha institución jurídica son personales unos y objetivos otros. Que entre los primeros se encuentran las dos personas que integran la relación jurídica arrendaticia, y los elementos reales vienen determinados por la cosa cuyo uso y disfrute se cede por la renta o precio que ha de pagar el arrendatario en contraprestación por el beneficio que recibe de ese mismo uso o disfrute. Sigue diciendo el recurrente que independientemente de la naturaleza jurídica del derecho que sobre la cosa arrendada se confiere al arrendatario, esto es, de que constituya o no un auténtico derecho real ejercitable *erga omnes*, es innegable que le viene atribuida la facultad mínima de usar y gozar de ella durante el tiempo del contrato, y en su caso, de sus pórrogas legales o convencionales, y el arrendador viene obligado a mantenerle en el goce pacífico de la misma para asegurar el interés insito en el referido derecho, y añade que sólo la voluntad de las partes, manifestada expresamente, o una sentencia judicial, pueden privar al arrendatario de los derechos que le concede el contrato; pero que resulta indiscutible que tal sentencia sólo puede ser dictada en un procedimiento declarativo en que sea parte el titular de tales derechos, ya que de otra forma se vulneraría un postulado de elemental justicia que ha sido proclamado y mantenido por una constante e invariable doctrina jurisprudencial. No obstante este principio procesal—dice finalmente el recurrente—, de ineludible observancia, la sentencia recurrida decreta «ex officio iudicis» una pretendida nulidad sin haber concedido al principal interesado en la declaración de vigencia del contrato de arrendamiento la posibilidad mínima de defenderse, y al hacerlo así incurre en abuso de jurisdicción y en la infracción que se denuncia en este motivo de casación.

Cuarto. Al amparo igualmente del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se alega interpretación errónea y aplicación indebida del número 3.º del artículo 1.565 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la abundante doctrina legal contenida, entre otras, en sentencias de 22 de diciembre de 1945, 16 de mayo de 1947, 24 de mayo de 1949, 13 de mayo de 1952, 7 de marzo de 1957, 13 de octubre de 1959 y 11 de febrero de 1960. Comenta seguidamente el recurrente el número 3.º del artículo 1.565 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y dice que independientemente de la variada y multiforme serie de cuestiones que dicho precepto pueda encerrar en sí, resulta innegable que su mandato se construye a una categoría especial de procedimientos; el regulado específicamente por la Ley con el nombre de «juicio de desahucio», a que nominalmente se refiere, sólo en el ámbito de este procedimiento extraordinario tendrá eficacia directa e inmediata la regulación prevenida por la disposición legal y sus concordantes, y que a esta conclusión se llega no solamente por un análisis gramatical y lógico del precepto, sino a través de una interpretación complementaria y más amplia, que es la denominada sistemática, de colocación del artículo dentro de la economía y de la arquitectura legales y de la distribución de sus mandatos, como se advierte si se tiene en cuenta su inclusión en las disposiciones generales de la sección primera del título XVII del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya denominación es precisamente «del juicio del desahucio». Sigue exponiendo el recurrente que lo esencial en el juicio de desahucio es conseguir que cese un estado y la creación de otro a través de un análisis, que es provisional y mínimo, del Derecho aplicable y de su consiguiente declaración, siendo por esto por lo que en el juicio de desahucio están sumamente limitadas las facultades de defensa y restringidas las posibilidades de oposición, lo que se traduce en la eliminación de su ámbito de cuestiones de carácter procesal y sustantivo impropias de la sumariedad. Seguidamente transcribe el recurrente la doctrina contenida en sentencia de esta Sala de 13 de marzo de 1952, según la cual atendida la naturaleza del juicio de desahucio por sus notas características de ser sumario y especial y en su tramitación viene la doctrina jurisprudencial reiteradamente estableciendo que de modo normal el desahucio, bien por precario o por causa derivada de contrato, no procede cuando la litis versa sobre algo más que la sencilla apreciación de la resolución del contrato o cesación de la situación de hecho del demandado y la restitución de la posesión. Insistiendo en una doctrina tradicional—sigue diciendo el recurrente—, la sentencia de 22 de diciembre de 1945 sentó que «la esfera de acción de este juicio sumario queda circunscrita al examen del título invocado por el actor para la tutela jurídica de su derecho a poseer (legitimación activa) y al de la situación del demandado como poseedor sin título y sin pagar merced (legitimación pasiva), y agrega que, por lo que se refiere concretamente al problema planteado en este recurso, una sentencia de 24 de mayo de 1949 ha determinado que no pueden discutirse en juicios de desahucio cuestiones relativas a la subsistencia o nulidad de los títulos jurídicos de propietarios y ocupante de la finca, con el fin de evitar que este proceso se convierta en medio de obtener con cierta violencia la declaración de nulidad o rescisión de títulos más o menos eficaces sin las garantías procesales y medios de defensa propios de un juicio declarativo, como dice la sentencia de 16 de mayo de 1947. Dice a continuación que, a pesar de la abundante jurisprudencia en este sentido, la sentencia recurrida llega a la conclusión, no solicitada por cierto por ninguna de las partes, de que es simu-

lado el contrato de arrendamiento que celebró don Paz Medina, a la sazón propietario, con don Francisco Felipe Medina; deducción exagerada que inflere de una serie de circunstancias totalmente irrelevantes, como la no ocupación personal del inquilino de la casa arrendada—aunque tampoco se dice desde cuándo no vive en ella—, el hecho de no haber figurado como inquilino en la recaudación de contribuciones ni en los servicios municipales de recogida de basuras... Añade que hay que tener fundamentalmente en cuenta que el expresado contrato de arrendamiento se celebró en el mes de enero de 1955, es decir, un año antes de transferir el dominio de la casa arrendada con Paz Medina García y, por tanto, cuando estaba condicionalmente legitimado para ceder por este título el uso y disfrute de la misma; que este contrato fué inscrito en la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia, como se reconoce en el segundo considerando de la sentencia del Juzgado, reproducido por la recurrida, y que, en consecuencia, goza su fecha de una legitimidad y evidencia que no pueden ponerse seriamente en duda, siendo, por supuesto, totalmente indiferente que el inquilino viva o no actualmente en la casa y que esté o no adscrito a determinados servicios administrativos o fiscales. Por último, dice el recurrente que la sentencia recurrida incide en la violación de la doctrina legal señalada en este motivo, y que debe anularse y quedar sin efecto por haber desconocido la existencia del contrato de inquilinato y por haberse pronunciado en juicio tan sumario y especial como el de desahucio, acerca de su eficacia o ineficacia, no obstante la numerosa jurisprudencia de esta Sala que lo prohíbe:

VISTO, siendo Ponente e. Magistrado don Manuel Taboada Roca:

CONSIDERANDO que para la desestimación del primer motivo del recurso basta tener en cuenta:

Primero. Que el contrato de arrendamiento que se esgrime por los demandados, como fundamento de su posesión en este juicio, es el que se dice concertado entre uno de los demandados, don Paz Medina García, y don Francisco Felipe Medina Dorado, hijo suyo, que no ha sido parte en el proceso, y reiteradamente tiene declarado la jurisprudencia de este Tribunal que en las resoluciones que ponen fin a los pleitos no deben pronunciarse declaraciones que afecten a terceros que no fueron parte en ellos.

Segundo. Que a ese supuesto contrato de arrendamiento se le atribuye fecha 1 de enero de 1955, posterior a la de 19 de mayo del año precedente, en la que se había trabado embargo de la casa, como perteneciente al citado don Paz Medina, que después aparece cediéndola en arrendamiento a su aludido hijo don Francisco Felipe.

Tercero. Que como la sentencia recurrida acertadamente proclama, ese don Francisco Felipe Medina solamente se hizo figurar como titular arrendaticio en algunos documentos oficiales después de iniciado el pleito actual, y además no era conocido por los vecinos como habitante de la casa litigiosa, ni nunca ha pagado renta o merced a nadie.

Cuarto. Que la tan referida vivienda no estaba ocupada por persona alguna, ni tenía muebles de ninguna clase.

Quinto. Que cuando en 11 de abril de 1959 se entregan las llaves de la casa las recibe como ocupante de ella don Paz Medina, sin invocar su cualidad de conviviente con ningún arrendatario, habiendo manifestado antes al Juzgado que la casa la ocupa el dicente, ya que la misma era de su propiedad, y al serle embargada continuó en la misma.

Sexto. Que ya esta Sala tiene proclamado que ocupa en precario la finca el demandador que continúa viviendo en ella des-

pués de adjudicarla a tercera persona—sentencia de 16 de noviembre de 1885—.

Séptimo. Que en los procesos por precario puede el órgano jurisdiccional reputar insuficiente, para desvirtuar la condición de precarista, la alegación de un título cualquiera de posesión frente al utilizado por el actor—sentencia de 5 de diciembre de 1934—; y

Octavo. Que aunque ese título arrendaticio invocadopor los demandados hubiere tenido existencia real y eficacia jurídica—que le niega la sentencia impugnada—, y aunque hubiere sido esgrimida su validez por el que se dice titular del arrendamiento—el don Francisco Felipe, que compareciese como tercero interviniente en el proceso—, aun con todo ello no dejará de merecer el concepto de precarista ese don Francisco Felipe, porque, como también tiene declarado este Tribunal, ocupa en precario la finca quien, si bien tiene contrato con antiguos poseedores, posteriormente ha seguido viviendo en ella sin pagar precio alguno desde que pasó a manos de tercero—sentencia de 11 de junio de 1904—, siendo de destacar que en el caso de autos, como ya queda afirmado, el don Francisco Felipe ni siquiera ocupó la finca, ni fue conocido por nadie como ocupante de la misma:

CONSIDERANDO que por las mismas razones tiene que ser desestimado el motivo segundo del recurso, que se basa en la existencia de ese supuesto contrato de arrendamiento—cuya realidad y eficacia no reconoce la sentencia impugnada—, y en la necesidad de tener que remitir a las partes a un proceso declarativo que haya de declarar la extinción de tal contrato, en el cual, como ya queda declarado, no es parte uno de los demandados:

CONSIDERANDO que también el tercer motivo del recurso descansa sobre la misma base de eficacia de un supuesto contrato de arrendamiento y de la necesidad de obtener la declaración de ineficacia en un proceso declarativo, y como queda razonado, ni la Sala de instancia admite la realidad y eficacia de ese supuesto contrato ni la existencia material del documento en que se instrumentó es obstáculo a que el Tribunal «a quo» puede reputar insuficiente ese título para desvirtuar la condición de precarista en los demandados, siendo de destacar además que la apreciación de la Sala de instancia no se ha combatido por el cauce adecuado y no se ha demostrado que fuera errónea, por lo que debe ser mantenida:

CONSIDERANDO que como cuarto y último motivo del recurso se invoca la doctrina legal que proclama que no procede el juicio de desahucio cuando la litis versa sobre algo más que la sencilla apreciación de la resolución del contrato o la casación de la situación de hecho del demandado y la restitución de la cosa, y que no puede utilizarse tal proceso para obtener la nulidad por simulación de títulos aportados por demandantes y demandados; pero, claro está, para argumentar de ese modo los recurrentes tienen que comenzar por desconocer y contradecir lo que la sentencia proclama, o sea que ellos son unos simples precaristas, y por ignorar que ya esta Sala tiene declarado que si bien cuando el derecho reclamado por el demandante arranca de la nulidad de un acto o contrato hay que solicitar previa o conjuntamente la declaración de tal nulidad—sentencias de 18 de enero de 1904, 17 de junio de 1907 y otras—, esta doctrina no es aplicable si la nulidad no produce la acción, sino que es consecuencia indispensable de estimarse la propuesta—sentencias de 7 de diciembre de 1904 y 17 de diciembre de 1947—:

CONSIDERANDO que la desestimación del recurso lleva implícita la condena en costas al recurrente, conforme al artículo 1.748 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en esta materia especial adopta el criterio objetivo del vencimiento:

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don Paz Medina García contra la sentencia que, con fecha 12 de mayo de 1960, dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito tiene constituida, a que se dara el destino que previene la Ley, y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel Taboada Roca, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.

En la villa de Madrid a 7 de octubre de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 17 de esta capital, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, por don Sahag Agop Bostanian, mayor de edad, soltero, industrial y de esta vecindad, con don Zeno Pistolessi Davini, súbdito italiano, mayor de edad, casado y de igual vecindad; la entidad «Yesera de San Fernando, S. A.», domiciliada en San Fernando de Henares; don Olindo Bitetti de Sivo, también súbdito italiano, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Caserta (Italia), y don Enzo Malossi Spzia, mayor de edad, casado, Jefe de Administración y vecino de Málaga; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto a nombre de «Yesera de San Fernando», don Zeno Pistolessi y de don Olindo Bitetti de Sivo, representados por el Procurador don Bienvenido Moreno Rodríguez y dirigidos por el Letrado don Enrique García García, y actualmente y por fallecimiento del señor Pistolessi, y por haberse extinguido la Sociedad «Yesera de San Fernando», se encuentra en la actualidad pendiente el mencionado recurso por el interpuesto a nombre del señor Bitetti; habiendo comparecido el actor y recurrido representado por el Procurador don Saturnino López del Olmo y dirigido por el Letrado don Hipólito Giménez:

RESULTANDO que por el Procurador don Saturnino López del Olmo, en nombre de don Sahag Agop Bostanian, y mediante escrito de fecha 2 de abril de 1954, que por medio, digo reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 17 de los de esta capital, se dedujo demanda contra don Zeno Pistolessi Davini, don Olindo Bitetti de Sivo y la entidad «Yesera de San Fernando» y don Enzo Malossi Spzia, sobre rendición de cuentas y reclamaciones de cantidad, y cuya demanda baso en los siguientes hechos:

Primero. Que la Compañía Mercantil Anónima «Yesera de San Fernando, Sociedad Anónima», fué constituida por escritura pública otorgada el día 11 de noviembre de 1944 ante el Notario de Madrid don Manuel Amorós Gosálvez, con un capital social de 100.000 pesetas. Que sin que ello le consta fehacientemente, ni llegue a tener transcendencia decisiva en este pleito, parece que las acciones representativas del capital de la Sociedad «Yesera de San Fernando» está virtualmente en poder de don Olindo Bitetti. Que este señor es quien realmente dis-

pone a su voluntad de los intereses y negocios de dicha Sociedad. Que mediante escritura otorgada el día 28 de noviembre de 1944, los órganos representativos de la Sociedad «Yesera de San Fernando» apoderaron a don Enzo Malossi Spzia para que, por delegación, ejerciera en terminos amplios y generales la Gerencia de la Sociedad; mandato que fué ejercido hasta el día 5 de agosto de 1948, en que, en igual forma y con las mismas facultades, la Sociedad otorgó su representación a don Zeno Pistolessi Davini.

Segundo. Que la Sociedad «Yesera de San Fernando» obtuvo de la Empresa «Fundación Generalísimo Franco» —Industrias Artísticas Argupadas—, con domicilio en esta capital, calle de Velazquez, número 41, una concesión o contrata, por virtud de la cual «Yesera de San Fernando» se hacía cargo de la construcción de un grupo de viviendas para obreros de la Fundación, en termino municipal de El Pardo, titulada «Poblado Obrero de San Francisco», y además la explotación de la fábrica de cerámica titulada «El Carmen», con la obligación de destinar la producción de materiales a aquellas obras de construcción a los precios contratados, quedando el remanente de producción a la disposición de «Yesera de San Fernando» para su venta a particular y prolongando la explotación de la fábrica, después de la terminación de las obras del «Poblado de San Francisco», hasta el 31 de diciembre del 1954. Que lo expuesto aparece de los documentos adscritos al efecto entre las respectivas representaciones de «Fundación Generalísimo Franco» y «Yesera de San Fernando», de los que acompaña a este escrito una copia simple, por carecer de otra más autorizada. Que fueron especialmente encargados de la administración de esos dos negocios de «Yesera de San Fernando» los apoderados generales de la entidad, don Enzo Malossi, primero, y don Zeno Pistolessi a partir de agosto de 1948. Uno y otro apoderados recibieron las directrices de su administración de don Olindo Bitetti, que actuaba en su carácter extraoficial y privado de dueño virtual de las acciones representativas del capital de «Yesera de San Fernando».

Tercero. Que en el primer semestre del año 1945, cuando la Sociedad «Yesera de San Fernando» obtuvo las concesiones de «Fundación Generalísimo Franco» don Olindo Bitetti, en ese carácter particular de propietario del capital de aquella Sociedad Anónima, apoyado por la asistencia oficial de don Enzo Malossi, como apoderado legal de la entidad obtuvieron del actor la aportación económica necesaria para el desenvolvimiento de aquellos dos negocios cedidos por «Fundación Generalísimo Franco», dado que el capital de la concesionaria «Yesera de San Fernando», 100.000 pesetas nominales, no permitía tal desenvolvimiento. Que con una inusitada confianza, producto del trato anterior existente entre el actor y don Olindo Bitetti, que garantizaba la directa intervención del señor Malossi como representante legal de «Yesera de San Fernando», el actor acudió a aquella aportación económica, entregando el señor Malossi, como administrador de los referidos negocios, en diferentes partidas, una suma de 1.096.303,15 pesetas, que se destinaron a las adquisiciones y pagos necesarios para las construcciones del «Poblado Obrero de San Francisco» y adquisiciones de maquinaria y demás elementos para la explotación de la cerámica «El Carmen», que esas sumas entregadas directamente al señor Malossi por acuerdo del actor con don Olindo Bitetti, ingresaron en las cajas de la Sociedad «Yesera de San Fernando», como resulta de los libros de contabilidad de la Compañía.

Cuarto. Que fué pacto verbal del actor con don Olindo Bitetti y don Enzo Malossi, éste como apoderado general de «Yesera de San Fernando» y administra-

dor especial de los negocios «Poblado Obrero de San Francisco» y cerámica «El Carmen», el de que por su aportación económica el actor percibiría la mitad de los beneficios que se obtuvieran en los expresados negocios, siempre y cuando que la concesionaria de ellos, «Yesera de San Fernando», aportara igual cantidad, bien directamente, ya a través de aportaciones dinerarias que harían los referidos señores Bitetti y Malossi de sus fondos particulares.

Quinto. Que no fué correspondida la limitada confianza que el actor depositara en «Yesera de San Fernando» a través de los señores Bitetti, en su calidad extraoficial de propietario del capital de aquella, y Malossi, en su carácter legítimo de apoderado general de la Sociedad y administrador especial de los negocios financieros por el actor; nunca se facilitó a éste una justificación de las inversiones ni de la marcha de los negocios a que iban destinadas. Que sólo en forma informal y sin previas liquidaciones se atendió a las reclamaciones del actor mediante la entrega de 100.000 pesetas en diversas ocasiones y como adelanto de sus beneficios. Que múltiples fueron los intentos del actor acerca de los señores Bitetti y Malossi y de la propia «Yesera de San Fernando» para obtener una clara justificación del estado de los negocios financiados y de su cuenta. Que con la promesa de que en adelante se formalizaría debidamente la situación de «Yesera de San Fernando», en el mes de agosto de 1948 encomendó su gestión general y administración especial de los negocios financieros por el actor a don Zeno Pistolessi Davini, pero tampoco así obtuvo una justificación satisfactoria de la situación de los negocios y del estado de su cuenta. Que mediante documento privado suscrito entre don Olindo Bitetti y el actor, el 24 de noviembre de 1948, se nombro árbitro para que realizara una comprobación de cuentas al Letrado de Madrid don Manuel Álvarez Castellanos Fernández; pero este señor no logró que se le facilitaran los datos y documentos necesarios para desempeñar su arbitraje.

Sexto. Que ante esa evasiva actitud de los que en nombre de «Yesera de San Fernando» habían manejado y administraban el capital entregado por el actor, éste sospechó irregularidades, acudió en denuncia ante los Tribunales, y el Juzgado de Instrucción número 3 de esta capital, por providencia de 16 de diciembre de 1948, acordó el archivo de lo actuado, por entender que la cuestión tenía carácter civil y en el pleito correspondiente era donde debían exigirse las responsabilidades de los denunciados. Para ello hubo de reconocer don Olindo Bitetti las aportaciones del actor y su entrega al señor Malossi, apoderado de «Yesera de San Fernando» para su inversión en la explotación de los negocios «Poblado Obrero San Francisco» y cerámica «El Carmen». Que ante la iniciativa del actor, la actitud del señor Bitetti y del ya representante general de «Yesera de San Fernando», señor Pistolessi Davini, fué ya de franca oposición. No sólo continuaron negando al actor la justificación y liquidación de cuentas, sino que, afirmando que los negocios se desenvolvían con pérdida, le exigieron nuevas aportaciones para igualar a las que decían habían hecho ellos. Que otras iniciativas judiciales preparatorias de reclamación civil realizadas a nombre del demandante no llegaron a tener éxito por falta de toda documentación acreditativa de las inversiones del actor y por actitud que adoptaban don Olindo Bitetti y el representante de «Yesera de San Fernando», señor Pistolessi; que esa actitud iba notoriamente dirigida a cubrir la directa responsabilidad de la Sociedad citada y dirigirla hacia la personalidad física del señor Bitetti, que había cuidado de su insolvencia.

Séptimo. Que sospechando el actor que esa nueva apariencia implicaba un in-

tento de impedir toda gestión judicial encaminada a la recuperación por el mismo del dinero aportado a los negocios de que era concesionaria la Sociedad «Yesera de San Fernando», presentó nueva denuncia para el esclarecimiento de esos extremos, y el Juzgado de Instrucción número 14 de esta capital practico diligencia y abrió sumario que, si bien fué sobresaleido por las mismas razones que el anterior, produjo dos efectos útiles a los fines de este pleito: Primero, conocer, si quiera en términos generales, el paradero de las cantidades entregadas por el actor, y segundo, provocar una reacción del señor Bitetti, que puso de manifiesto sus intenciones respecto a la liquidación de esas aportaciones del demandante. Que por las declaraciones que los señores Bitetti, Malossi y Pistolessi rindieron en aquel sumario, resultó ya justificada la circunstancia de que las sumas entregadas por el actor fueron recibidas en las cajas de «Yesera de San Fernando», por conducto de su apoderado general, señor Malossi, e invertidas por él, según directrices de don Olindo Bitetti, en los negocios de construcción del «Poblado Obrero de San Francisco» y cerámica «El Carmen», que por un extenso dictamen emitido por dos Peritos Mercantiles designados por el Juzgado Instructor, se llegó a conocer la absoluta falta de justificación documental y de constancia contable fehaciente de las operaciones realizadas por los administradores de «Yesera de San Fernando», señores Malossi y Pistolessi, con el dinero aportado por el actor en la explotación de los indicados negocios; por comunicaciones de la «Fundación Generalísimo Franco» quedó comprobado que la única y directa concesionaria de tales negocios financiados por el actor era la Sociedad «Yesera de San Fernando». Que don Olindo Bitetti, al advertir que con esas actuaciones se ponen de manifiesto la real y directa responsabilidad de «Yesera de San Fernando», pretendió anticiparse a esta reclamación y dedujo demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra el actor que tramitó el Juzgado de Primera instancia número 13 de esta capital, con la pretensión de que se declarara la existencia de una Sociedad particular civil, entre él, personalmente y por su exclusivo derecho, y el actor, que se declarara disuelta esa Sociedad y que se condenara a este a pagarle la diferencia entre las aportaciones de ambos que decía eran desiguales en contra del mismo. Que bastó demostrar en aquel pleito que la receptora de las aportaciones del actor era «Yesera de San Fernando», por mano de su representante, señor Malossi, y que esa Sociedad y no el señor Bitetti personalmente era la directa concesionaria de los negocios financiados con tales aportaciones, para que el Juzgado de Primera Instancia número 13, en sentencia que consintió el señor Bitetti, desestimara sus pretensiones, indudablemente encaminadas a una ineficaz responsabilidad de él por su estado de insolvencia.

Octavo. Que como resumen de lo expuesto y compendio de los antecedentes de esta demanda, expone:

a) Para su inversión en los negocios de construcción del «Poblado Obrero de San Francisco» y cerámica «El Carmen», concedidos en explotación a «Yesera de San Fernando» por la «Fundación Generalísimo Franco» —Industrias Artísticas Agrupadas—, el actor, don Sahag Agop Bostanian, entregó la suma de 1.096.303,15 pesetas.

b) Que esa inversión se realizó mediante entregas en metálico a don Enzo Malossi Spzia, apoderado general de «Yesera de San Fernando» y administrador especial de los referidos negocios, ingresando su importe en el patrimonio de la Sociedad mediante la correspondiente anotación en los libros oficiales de contabilidad de la misma.

c) Que por pacto verbal concertado por el actor con don Olindo Bitetti, que

interviniera como único propietario de las acciones representativas del capital social de «Yesera de San Fernando», esa inversión se hizo a título de participación en los beneficios que arrojaron los repetidos negocios, en proporción a otra inversión equivalente que en los mismos negocios habría de hacerse por los concesionarios de ellos.

d) Que las inversiones del actor se han aplicado en beneficio de «Yesera de San Fernando» por los sucesivos administradores de los negocios y representantes o apoderados generales de la citada Sociedad, don Enzo Malossi Spzia y don Zeno Pistolessi Davini, sucesivamente, bajo las directrices privadas, a don Olindo Bitetti, en su carácter de poseedor de la totalidad de las acciones de aquella entidad.

e) Que ni «Yesera de San Fernando» ni los señores Malossi Pistolessi y Bitetti han dado cuenta ni han justificado al actor el resultado de sus inversiones. Invocó los fundamentos de Derecho que creyó aplicables y terminó suplicando se dictase sentencia por la que se condenase a los demandados solidariamente a rendir cuentas justificadas de la inversión del 1.096.303,15 pesetas que el actor aportó a los negocios de construcción del «Poblado Obrero de San Francisco» y cerámica «El Carmen», concedidos a «Yesera de San Fernando» por la «Fundación Generalísimo Franco», y abonarle en la liquidación de cuentas dicha suma más los beneficios que correspondan a la misma en la proporción correspondiente a las aportaciones hechas para los mismos negocios por «Yesera de San Fernando»; liquidación que se practicará en la ejecución de la sentencia, o, en otro caso, a restituir a la actora la expresada suma con el interés legal de la misma, desde la aportación hasta su pago, a razón del 4 por 100 anual, con costas.

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazados los demandados, compareció el Procurador don José Loraque en nombre de don Enzo Malossi Spzia, quien mediante escrito de 14 de septiembre de 1954 contestó a la referida demanda oponiéndose a ella y suplicando se dictase sentencia declarando haber lugar a la excepción de falta de acción o legitimación pasiva y, en definitiva, obviase a este demandado de todos los pedimentos contenidos en la demanda, con costas a la parte actora:

RESULTANDO que el Procurador don Bienvenido Moreno Rodríguez, en nombre de la Sociedad «Yesera de San Fernando», don Zeno Pistolessi Davini y don Olindo Bitetti de Sivo, mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 1954 contestó a la demanda, consignando en primer término hacia las debidas aclaraciones sobre la posición jurídica procesal de los demandados, lo siguiente:

Primero. Que el señor Pistolessi comparece a la vez en calidad de representante de la Sociedad «Yesera de San Fernando, S. A.» y en nombre propio, por habersele demandado personalmente, pero advierte que en este último carácter no le afecta la acción entablada y no está obligado a contestar la demanda; que, sin embargo, suponiendo que ello sea debido a una defectuosa proposición de la misma, y que al requerirle personalmente, más bien se ha querido que comparezca como administrador de la entidad cerámica «El Carmen», que es independiente de la anterior, no opone dificultad en hacerlo con esta última condición porque desea contribuir a que se esclarezca la verdad en los hechos de autos.

Segundo. Que, por consiguiente, al contestar a la demanda, el señor Pistolessi ha de adoptar la doble posición procesal antedicha, aunque las alegaciones que haga en nombre de una u otra entidad las formulase conjuntamente, obligado por la forma en que se hacen las del actor.

Tercero. Que por lo que afecta a la

Sociedad «Yesera de San Fernando, Sociedad Anónima», advierte que el señor Pistolesi fué nombrado apoderado de la misma por escritura pública de 5 de agosto de 1948, desde cuya fecha ha venido desempeñando dicho cargo.

Cuarto. Que en cuanto a la entidad cerámica «El Carmen», advierte que el señor Pistolesi lleva la administración de la misma desde el mes de mayo de 1948, en que fué nombrado verbalmente por los señores Bitetti y Bostanian, previa formación de inventario por el mismo, sin que en el tiempo que ha ejercitado la misma recibiera ninguna aportación financiera de uno y otro socio.

Quinto. Que, en cambio, respecto a la otra entidad aludida en la demanda, «Poblado Obrero de San Francisco», no llegó el señor Pistolesi a llevar su administración, porque en la fecha en que él se encargó de la Cerámica, aquella ya había terminado sus operaciones.

Sexto. Que las alegaciones que ha de hacer en nombre del señor Pistolesi se entenderán en su doble representación indicada, considerando que las hace por conocimiento directo de los hechos cuando éstos fueron posteriores a agosto o mayo, respectivamente, de 1948, y por referencia o conocimiento indirecto cuando sean anteriores a tales fechas.

Séptimo. Que el señor Bitetti, que ha comparecido en nombre propio por no ser ni haber sido nunca ni representante ni administrador de ninguna de las entidades citadas en los apartados anteriores, opondrá en este escrito la excepción de falta de acción en el actor, y «ad cautelam» contestará a la demanda en su integridad por el conocimiento directo o indirecto, que tienen como financiador y copartícipe de las entidades citadas; y hechas las anteriores declaraciones, pasa a oponerse a la demanda, haciendo uso en primer lugar de las siguientes excepciones:

A) La dilatoria del artículo 534 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que propone en nombre de todos estos demandados, por ser extranjero el demandante, procediendo en consecuencia que se le obligase a prestar caución de arraigo del juicio en las condiciones establecidas respecto a los súbditos de países con los que no exista Convenio con España sobre el particular, pues no cree que exista ninguno vigente con Rumania, nación esta a la que pertenece el actor; propone esta excepción conforme al artículo 542 y con los efectos del párrafo segundo del 335 de la propia Ley rularia.

B) La excepción perentoria de falta de acción en el demandante, que ejercita en nombre del demandado, señor Bitetti, basada en los siguientes hechos:

a) Que el actor reclama la rendición de cuentas de una cantidad que invirtió en determinados negocios que él, como socio capitalista, emprendió en unión de otro socio capitalista, y pide que se le liquide y pague el saldo resultante a su favor.

b) Los negocios en los que invirtió la aludida cantidad fueron el «Poblado Obrero de San Francisco» y la cerámica «El Carmen», para cuya financiación y explotación, él y el señor Bitetti constituyeron, mediante pacto verbal, una Sociedad particular.

c) La contrata de los referidos negocios, aunque otorgada formulariamente por la «Fundación del Generalísimo Franco» a la «Yesera de San Fernando, Sociedad Anónima», se hizo realmente en favor de la Sociedad constituida entre los señores Bitetti y Bostanian.

d) Para la administración de tales negocios, los expresados socios nombraron verbalmente a don Enzo Malosi, otro de los demandados en este pleito, que ejerció sus funciones hasta mayo de 1948.

e) Terminada en esta fecha aproximadamente la explotación del negocio «Poblado Obrero de San Francisco», los mismos socios encargaron, por las mismas fechas, de la administración del otro ne-

gocio, cerámica «El Carmen», a don Zeno Pistolesi, quien continúa desempeñándola.

f) Cuando se otorgó la concesión de dichos negocios, ejercía la administración de la Sociedad «Yesera de San Fernando» el señor Malossi, sustituyéndole en la misma, el 5 de agosto de 1948, el señor Pistolesi, hasta la fecha en que consta.

g) El señor Bitetti no fué nunca gerente ni administrador de «Yesera San Fernando», ni intervino tampoco en la administración de los negocios del «Poblado Obrero de San Francisco» y cerámica «El Carmen», ni siquiera pudo apenas intervenir fiscalizándoles o controlando la marcha de los mismos por hallarse casi siempre fuera de España; que en consecuencia de lo expuesto, la acción entablada por el demandante contra el señor Bitetti es completamente improcedente; que con tan absurdos motivos como los empleados por aquél podría de igual modo haber éste demandado al hoy accionante con idéntica pretensión respecto a la aportación financiera que hizo en los repetidos negocios como consecuencia de la Sociedad entre ambos constituida; que después de oponer las anteriores excepciones, pasa a contestar la demanda que basa en los siguientes hechos:

Primero. a) Conforme con el párrafo primero del correlativo de la demanda; b) es errónea la afirmación que se hace en el párrafo segundo del hecho correlativo, puesto que don Olindo Bitetti es propietario solamente del 37,50 por 100 de las acciones de «Yesera de San Fernando», perteneciendo el restante 62,50 por 100 a doña Dolores Lencina Corquera, como puede demostrarse por los libros oficiales de dicha Sociedad, siendo absurdas y sin base real las demás aseveraciones hechas en el mismo párrafo que rechaza; c) que de acuerdo con lo que dice el párrafo tercero del hecho primero de la demanda, que se ajusta a la verdad.

Segundo. Que lo alegado en el párrafo primero del correlativo de la demanda es sólo cierto en el aspecto formulario u oficial, pero no agrega el demandante que la realidad de los hechos fué muy distinta a lo que parece desprenderse de ese párrafo; por lo que ha de oponerse al mismo y aclarar (lo que de propósito no hace el actor), exponiendo la auténtica situación, origen y desarrollo de los negocios emprendidos como consecuencia de la contrata o concesión a que en él se alude.

A) Que fué, en efecto, a «Yesera de San Fernando» a quien la Fundación confirió oficialmente la dirección y explotación de su fábrica de cerámica «El Carmen» y la construcción de un grupo de viviendas para obreros de la Fundación, llamado «Poblado Obrero de San Francisco». Pero la «Yesera» era en este caso una compañía interpuesta —lo que suele llamarse en el argot financiero una «entidad de paja»—, porque los financiadores de los citados negocios, señores Bitetti y Bostanian, eran súbditos de países que formaron parte del «Eje», vencidos en la última guerra mundial, y ante el temor de que sus bienes pudieran ser incautados por la Comisión Aliada de Control, querían ocultar su participación e intervención en tales negocios, figurando que éstos eran dirigidos y explotados por la «Yesera de San Fernando». Explica en nombre del señor Bitetti el proceso seguido en la formación de los negocios referidos, en los que éste entró en colaboración financiera con el señor Bostanian. Que a raíz del derrumbamiento del régimen fascista en Italia, el señor Bitetti tuvo que exiliarse de su Patria a intentar la realización de negocios en el extranjero, entre otros países, Brasil, Portugal y España, participando, entre otras sociedades, en «Yesera de San Fernando»; que terminada la mencionada guerra mundial, durante una temporada que permaneció en España el señor Bi-

tetti consiguió que la «Fundación Generalísimo Franco» le concediera las explotaciones referidas, pero por el temor de que le afectaran las normas sobre el bloqueo de bienes impuesto por los aliados, propuso y consiguió de «Yesera de San Fernando» que se hiciera a ésta adjudicación oficial, aunque constituyendo de hecho la explotación de tales negocios una organización con absoluta independencia industrial, comercial y financiera, dirigida y administrada por la Sociedad que constituye por medio de pacto verbal con su socio, señor Bostanian. Que lo cierto es que al decidirse el señor Bitetti a emprender los negocios expresados, siempre a título financiero, el señor Bostanian se mostró muy interesado en que lo hicieran juntos, pues mientras este último era un desconocido, aquél gozaba de destacada personalidad financiera, interesado en diversas Sociedades, como «Compañía Naviera Cristóbal Colón», «Olimpus» (de exportación e importación), «Setel» (de transportes ferroviarios, con más de cincuenta vagones), etcétera. Que aceptada la idea por el señor Bitetti, constituyeron verbalmente la Sociedad, de cuya administración encargaron al señor Malossi, persona de confianza de ambos, y que por ser apoderado de la «Yesera» ofrecía la ventaja de poder evitar las consecuencias del aludido bloqueo. Que iniciada la explotación, ambos socios fueron aportando periódicamente el capital en diversas entregas hechas al señor Malossi, como administrador nombrado verbalmente por ambos. Que ya en marcha tales negocios, el señor Bitetti, por hallarse casi siempre ausente de España, no se ocupó de la gestión y administración de los mismos, que llevaba, con las colaboraciones técnicas y administrativas consiguientes el señor Malossi, y bajo el control e intervención directa permanente del señor Bostanian. Que, por consiguiente, la Sociedad «Yesera de San Fernando» para nada intervino en las repetidas explotaciones, que desde el mismo momento de su concesión a la Sociedad Bitetti-Bostanian, han venido actuando con entera independencia de aquélla. Que por esa misma razón, y contestando ya en nombre conjunto de todos los demandados, cuando se registraron en los libros de «Yesera de San Fernando» las aportaciones financieras hechas por los señores Bitetti y Bostanian para los negocios de la «Cerámica» y el «Poblado», así como las demás cantidades satisfechas o retiradas por los mismos, en lugar de hacerlo a nombre de los citados aportantes, como hubiera sido lo lógico, se acreditaron impersonalmente en las cuentas de dichos negocios, a los cuales, cobros y pagos hechos para dichas explotaciones, sin mencionar nunca los nombres de los señores Bitetti y Bostanian.

B) Que la administración de los negocios «Cerámica El Carmen» y «Poblado Obrero de San Francisco» la llevaron, primero, don Enzo Malossi, y a partir del mes de mayo de 1948, don Zeno Pistolesi, con respecto a «Cerámica» solamente; pero estos señores, aunque eran al propio tiempo apoderados de la «Yesera de San Fernando» (permitiendo así cubrir con la razón social de ésta el formalismo legal de que carecían dichos negocios), no fueron nombrados por «Yesera», ni actuaban en nombre de ésta al administrar los citados negocios; que fueron nombrados directamente por los señores Bostanian y Bitetti, quienes les otorgaron las atribuciones necesarias; que por ello no tienen ningún fundamento y carece de veracidad la afirmación que el demandante hace en el párrafo debatido, de que uno y otro apoderados recibieron las directrices de su administración de don Olindo Bitetti, muy al contrario, por la reiterada ausencia de éste, no intervenía nunca en dichos negocios, y muy de tarde en tarde los fiscalizaba; que, en cambio, el señor Bostanian, que, desde que éstos se iniciaron, ha permanecido

permanentemente en España, no sólo ha fiscalizado con mucha frecuencia la marcha de las referidas explotaciones, sino que intervenía personalmente en muchas de las operaciones de la misma, incluso en el cobro de verificaciones de las obras del «Poblado», habiendo tenido en su poder talonarios de cheques firmados en blanco por el Director de la Fundación Generalísimo Franco, señor Crosa, y confiándosele la gestión de cobro de los mismos en el Banco Rural, todo lo cual podía hacer por su condición de socio capitalista de la Sociedad particular referida. Y en la propia demanda se reconoce que con la aportación financiera del señor Bostanian quedó constituida una Sociedad de las llamadas «irregulares» o «de hecho», pero esa aportación, en contra de lo que el actor afirma, no la hizo a «Yesera», sino a las explotaciones de «Cerámica» y «Poblado», y la Sociedad que, en consecuencia, se constituyó, lo fue con el señor Bitetti, de ninguna manera con la «Yesera».

Tercero. Que rebate igualmente el correlativo de la demanda en cuanto a la forma en que explica el actor los hechos correlativos a su incorporación a los negocios de la «Cerámica» y el «Poblado» y a su aportación financiera a los mismos. Que nunca tuvo la «Yesera de San Fernando» relación alguna con el señor Bostanian, ni muchos menos pudo otorgar pacto de ningún género con él; que dicha Sociedad sólo intervino —por concesión amistosa del señor Bitetti— como (ta-padera legal) valga la frase, para cubrir los requisitos oficiales necesarios en la relación de Fundación Generalísimo Franco y el Instituto Nacional de la Vivienda con las explotaciones que fueron realmente adjudicadas a los señores Bitetti y Bostanian. Pero la «Yesera» ni podría tener ni tuvo ningún interés económico en la concesión de las mismas, puesto que de antemano era sabido que ella no las iba a explotar, cosa que, además, le hubiera sido imposible a causa de lo exiguo de su capital. Y tampoco era posible pensar lógicamente que la «Yesera» se asociara con el señor Bostanian, aunque sólo fuera para la financiación de los susodichos negocios, porque para ello hubiera sido preciso que se modificaran sus Estatutos sociales, ampliando su capital en la cuantía a que ascendía la aportación de dicho señor (y naturalmente en esa hipótesis, también en la cantidad que representaba la aportación del señor Bitetti) ni tal cosa se hizo en forma legal ni es sensato creer se llevara a cabo por convenios verbales, por muy diversas razones, entre las cuales destacan las más salientes:

A) Porque de haber contratado el demandado con la Sociedad «Yesera de San Fernando», habría sido necesario que se le otorgaran facultades especiales y extraordinarias al apoderado de las mismas por el Consejo de Administración de la Sociedad, ya que, de otro modo, ésta no quedaría obligada por actos de su mandatario que excedieran manifiestamente del alcance de sus poderes.

B) Porque contratando con dicha Sociedad a base de aportar una cantidad diez veces superior a la del capital social de aquella, no habría ofrecido garantía alguna el señor Bostanian, puesto que la responsabilidad financiera de una Sociedad Anónima no alcanza más que hasta el límite de su capital, o de su activo, en caso de ser mayor que aquél.

C) Porque tal como con la mayor parte de las acciones de la «Yesera de San Fernando» pertenecen a tercera persona (doña Dolores Lencia), que ni se menciona en la demanda ni ha tenido intervención alguna en los negocios de la «Cerámica» y el «Poblado» (por la misma razón de haber sido la «Yesera» también ajena de hecho a los mismos), dicha persona, como accionista de ésta habría tenido que participar en los resultados de los repetidos negocios, cosa a la que ni remotamente se alude en ningún sitio.

D) Porque, finalmente, es incuestionable que la «Yesera» no invirtió ningún capital propio en los referidos negocios, ni obtuvo ningún beneficio de los mismos, y cuando digo cuantos pagos y cobros figuran en sus libros contables con referencia a tales negocios se hicieron con fondos de los señores Bitetti y Bostanian, aunque fueran asignados unos y otros a los mismos negocios, como fórmula contable, más o menos acertada, a que se recurrió por los referidos señores y el señor Malossi (naturalmente, sin que éste en ese cometido pudiera obrar en nombre de la «Yesera»), pensando quizá que así se controlaban mejor las aportaciones de los mentados señores Bitetti y Bostanian a los tan repetidos negocios de la «Cerámica» y el «Poblado». Que es de toda evidencia que la forma encubierta y secreta que se dió a la financiación de éstos por los señores últimamente citados fué debido a la especial situación de los mismos por el peligro de que sus bienes fueran incautados por la Comisión Aliada de Control, lo que explica con toda claridad el que ni la constitución de la Sociedad entre ellos constituida se vistiera de las más elementales rudimentarias garantías jurídicas, y lo que ni siquiera figuraran sus nombres al verificar las aportaciones antedichas: que de no haber existido tan poderoso motivo no se concibe el que ninguno de los dos socios entregara tan importantes cantidades de dinero sin librarse recibos que acreditaran tales entregas; que nadie podría tomar en serio la afirmación del demandante de que hizo su aportación en tales condiciones, simplemente por la inusitada confianza que existía entre él y el señor Bitetti. Que, por otra parte, el propio señor Bostanian declara en el mismo párrafo que acaba de citar que entregó su aportación económica al señor Malossi como administrador de los referidos negocios del «Poblado» y «Cerámica», agregando más adelante que las entregas fueron hechas directamente a dicho señor Malossi por acuerdo del demandante con don Olimdo Bitetti. Que de estas manifestaciones se trasluce la verdad, o sea, que efectuó el señor Bostanian, de acuerdo con el señor Bitetti y después de constituida entre ambos la Sociedad referida para la explotación de los negocios tan aludidos, entregó —al igual que el señor Bitetti— su aportación al señor Malossi por su condición de administrador nombrado por los mencionados capitalistas de la «Cerámica» y el «Poblado», y no por que fuera representante de «Yesera», que nada tuvo que ver con tales negocios más que en el orden oficial antes explicado, por ello en los archivos de esta última Sociedad, que siempre funcionó con regularidad y con todos los requisitos legales, no hay constancia de ningún acuerdo encargando al señor Malossi de la administración de tan repetidos negocios ni de nada que se refiera a la gestión y explotación de los mismos. Y si en el orden contable tuvieron reflejo éstos en los libros de la «Yesera», ello sólo de un modo global, y las cuentas abiertas en ellos a la «Cerámica» y el «Poblado» no tenían la significación de especulativas (por lo que los saldos no expresaban el beneficio o pérdida de las explotaciones referidas que llevaban con entera independencia su contabilidad), ni influyeron nunca en los resultados económicos de la «Yesera», todo lo cual es harto concluyente en la tesis que viene alegando.

Quarto. Que el pacto verbal a que se refiere el correlativo de la demanda fué precisamente el que dió origen a la Sociedad particular creada para la explotación de los negocios del «Poblado» y la «Cerámica». Pero, como afirma el señor Bitetti con absoluto conocimiento de causa, no es cierto que en dicho pacto y consiguiente constitución de la Sociedad interviniera el señor Malossi ni mucho menos la entidad «Yesera». Que tal pacto fué suscrito entre el demandante y el

señor Bitetti, a base de aportar cada uno, en su propio nombre y derecho, cantidades equivalentes para la explotación de los referidos negocios con entera independencia de la «Yesera», y repartirse entre sí los beneficios o pérdidas por mitad, no teniendo más intervención en el asunto el señor Malossi que la de encargarse de la administración de tales negocios, sin que nunca llegara éste a ser socio ni a tener participación financiera en los mismos. Pues si bien dicho señor Malossi ingresó posteriormente 250.000 pesetas en la cuenta de los referidos negocios, no lo hizo con el carácter de inversión financiera, sino como préstamo reintegrable, del que, en efecto, se reembolsó en dos plazos: 75.000 pesetas en 14 de mayo de 1943, y 175.000, que le abonó el señor Bitetti de sus fondos particulares, en 21 del mismo mes y año; acrecentadas así la aportación de este último, las aportaciones financieras de los socios aludidos en la Sociedad por ellos creada quedaron desde entonces totalizadas así: señor Bostanian, 996.303,15 pesetas; señor Bitetti, 1.215.884,26 pesetas.

Quinto. Que si errónea y temeraria han sido las alegaciones del demandante en los correlativos hechos anteriores de la demanda, en el número quinto de la misma se extrema su temeridad. Desmentado de modo rotundo, en nombre del señor Bitetti, las que aquél hace en ese hecho, de que nunca se le facilitó una justificación de las inversiones ni de la marcha de los negocios a que iban destinadas, y que «fueron inútiles los múltiples intentos que él mismo hizo cerca de los señores Bitetti y de la propia «Yesera» para obtener una clara justificación del estado de los negocios financieros y de su cuenta; pero por lo visto, el señor Bostanian padece de amnesia total, porque no solamente justificaciones ha deseado de las inversiones y desarrollo de los negocios por parte del administrador del mismo, sino que dicho señor, además de fiscalizar la marcha de tales explotaciones, intervino en todo tiempo directa y personalmente en toda clase de operaciones de las mismas, incluso cobrando certificaciones y teniendo en su poder talonarios de cheques que cobraba en el Banco Rural. Y cuando en 1948 fué nombrado —por los dos socios— nuevo administrador de la «Cerámica El Carmen» (el «Poblado» había terminado ya entonces sus operaciones) a don Zeno Pistolesi, siguió el demandante —como le consta, sobre todo a éste, con evidente conocimiento de causa— fiscalizando e interviniendo dicho negocio. Que también rectifica lo dicho por el actor en el párrafo segundo del hecho que examina, porque las 100.000 pesetas que, en efecto, se entregaron al demandante (ante las apremiantes peticiones de dinero que hacía) lo fueron en concepto de devolución de parte de su aportación y como beneficio de los negocios, cuyos resultados eran francamente adversos; que tal devolución se hizo con el consentimiento del otro socio señor Bitetti, quien no sólo no retiró simultáneamente una parte equivalente de la suya, como tenía derecho, sino que entregó de su bolsillo al señor Malossi 175.000 pesetas para completar las 250.000 que había que devolver al mismo por el préstamo que éste hizo a los negocios, a causa de la desgraciada situación económica de los mismos; que esto demuestra la diferencia, digo, diferente actitud de uno y otro socio en los debatidos negocios; el señor Bitetti, procurando con su sacrificio económico, que el desastre económico de estos fuera superado y pudieran compensar las anteriores pérdidas con los beneficios posteriores; el señor Bostanian por el contrario, en lugar de ayudar a la salvar la situación, obstaculizando constantemente con sus peticiones de dinero, la eficiente marcha de los mismos. Que tampoco es cierto lo manifestado por el actor en el último párrafo del hecho que rebate, puesto que el arbi-

traje que se intentó en noviembre de 1948 fracasó por otras razones, de las cuales no es nada ajeno el señor Bostanian, pero nunca, porque no se le dieran, por el señor Pistolesi, a la sazón administrador de la cerámica y en posesión de los archivos del otro negocio, toda clase de facilidades al árbitro nombrado.

Sexto. Que ciertamente el señor Bostanian no cejaba en su intento de intimidar por todos los medios a estos demandados para que se le devolviera el resto de la cantidad aportada a la sociedad, constituida entre él y don Ovidio Bitetti; con ese fin, y sin reparar en la indole de los procedimientos a emplear, acudió, en efecto, a los Tribunales, presentando contra el señor Bitetti una denuncia por estafa y el Juzgado correspondiente la desestimó. Que en contra de lo firmado en el párrafo tercero del mismo hecho, no es cierto que se negara la justificación de las cuentas aludidas, que siempre pudo comprobar y comprobó; en cambio, se le negaba la devolución de su capital porque la situación de los negocios no lo permitía, sino muy por el contrario, lo que éstos requerían era ayuda financiera para subsistir, y en circunstancias más propicias —ya iniciadas, pues los ejercicios posteriores a 1948 cambiaron el signo de pérdida por unas moderadas ganancias, que podían ir paulatinamente progresando... podría con tal ayuda neutralizarse el adverso resultado anterior. Que en el último párrafo del hecho correlativo se habla también de otras iniciativas judiciales de orden civil, realizadas por el demandante, que no tuvieron éxito, pero supone que no sería por falta de medios que probaran la inversión de éste, porque disponía de ellos, en las actuaciones del juzgado de Instrucción número 3 y con la confesión judicial de los señores Bitetti, Malossi y Pistolesi, que, con toda seguridad, se las habrían proporcionado. Que al final de ese mismo párrafo, que impugna afirma con manifiesta mala fe el demandante que la supuesta «actitud de oposición» de los señores Bitetti y Pistolesi iba encaminada a cubrir la directa responsabilidad de la «Yesera de San Fernando» y dirigirla hacia el señor Bitetti, «que había cuidado —dice— de su insolvencia»; además de negar la pretendida actitud de obstrucción, por inexacta, desmentida rotunda y categóricamente la conclusión de que ella saca el actor; no necesitaban los mencionados señores, realizar tal desviación de responsabilidad por muchas razones; entre ellas: a) Porque la «Yesera» no tenía por qué responder del resultado de negocios totalmente ajenos e independientes de la misma; b) porque, en una hipótesis contraria, la responsabilidad de esta sociedad anónima, con capital de sólo 100.000 pesetas, hubiera sido manifiestamente ineficaz; c) porque, dada la pequeña participación del señor Bitetti en ella—37.500 pesetas—no era precisamente para que se inquietara en el caso de responsabilidad de tal sociedad; y d) porque el señor Bitetti no es, ni ha sido, insolvente, sino todo lo contrario; ni ha tratado nunca de aparecer como tal, todo lo cual se puede demostrar; que por otra parte, no necesitaba ser insolvente para que no le afectara la supuesta responsabilidad personal porque, como consocio del señor Bostanian, no tenía por qué responder ante éste del resultado de unos negocios en los que él no había llevado la gestión como, en cambio, puede decirse del actor.

Séptimo. Que en el correlativo de la demanda se pone más de manifiesto el encono y la temeridad del demandante que fracasado de nuevo en sus intentos se conseguir judicialmente lo que en orden legal era a todas luces improcedente, y de no lograr tampoco con ello intimidar a los demandados, se lanzó de nuevo a otra denuncia criminal, esta vez contra todos los demandados en el presente pleito, que el Juzgado de Instruc-

ción número 14, tuvo que sobreseer como era lógico. Pero de este último procedimiento pretende el actor haber conseguido dos efectos útiles, que con la debida separación, comenta, diciendo:

Primero. «Conocer el paradero de las cantidades entregadas por él, a consecuencia, dice, de las declaraciones prestadas por los denunciados, y del dictamen que emitieron dos peritos nombrados por el Juzgado. Que resulta en extremo sorprendente comprobar a qué límites de premeditada ignorancia de hechos sobradamente conocidos pueden llegar algunos litigantes en sus alegaciones judiciales. Que aparentando una candorosa inocencia, pretende hacer creer el actor que hasta el momento de hacerse dichas declaraciones por los demandados no había podido conocer ni siquiera en términos generales, el paradero de las cantidades por él entregadas. Quien, como el demandante, se asoció por su propia iniciativa con el señor Bitetti para la exploración de los conocidos negocios —da a entender ahora que, hasta se dieron, digo hicieron, esas, al parecer, desconocidas relaciones, no sabía dónde se habían recibido dichas cantidades, por qué conducto y en qué negocios se había invertido; quien, como el señor Bostanian, intervino activa y muy frecuentemente durante muchos años fiscalizando, controlando y hasta realizando directamente muchas operaciones de la «Cerámica» y el «Poblado», parece enterarse ahora, por el dictamen pericial expresado, que dichas operaciones no se reflejaron en su aspecto contable, con los requisitos y garantías legales, y que oficialmente la concesión de los negocios se hizo a la «Yesera». Pero, aparte de la artificiosa postura adoptada por el demandante en su peregrino desconocimiento de los expresados hechos, deshace los errores que se deslizan en las alegaciones del mismo; porque en las declaraciones judiciales de los hoy demandados no se dijo que las sumas aportadas por aquél se invirtieran por el señor Malossi según directrices del señor Bitetti, puesto que las marcaron ambos socios conjuntamente, y con más reiteración y unilateralmente, después el señor Bostanian. Y en el dictamen pericial aludido tampoco se decía que en las operaciones realizadas por los administradores de los negocios tan referidos hubieran «una absoluta falta de justificación documental», sino, muy por el contrario, se explica en aquél el complejo sistema administrativo de dichos negocios por el «gran número de justificantes existentes».

Segundo. Que el segundo de los efectos que afirma haber conseguido el actor, en las diligencias sumariales del citado juzgado, fue, según dice, «Provocar una reacción del señor Bitetti, que revelara sus intenciones sobre la liquidación de las aportaciones de aquél». Y lo deduce del hecho de haber presentado este demandado una demanda contra el señor Bostanian, pidiendo se reconociera la existencia legal de la sociedad entre ambos existente y que se declarara esta disuelta. Que nada más absurdo que la mencionada deducción, por las razones que ya expuso en el último párrafo del hecho sexto, que da aquí por reproducidas. Que la pretensión del señor Bitetti al promover la referida acción civil no podía ser más lógica y legítima, ante la actitud del señor Bostanian, de enconada enemistad aquél, y sus absurdas pretensiones de devolución de su aportación, cuya inversión está sobradamente justificada (independientemente del resultado económico de los negocios a que se aplicó), y no pudiendo continuar en esas condiciones la marcha de la sociedad existente entre ellos no quedaba más solución que disolver ésta. Y si el Juzgado desestimó la demanda fue porque al tratarse de una sociedad donde todo se hizo mediante pacto verbal, no se podía probar su existencia sin reconocerlo ambos socios.

Octavo. Resumiré la contestación de esta parte al compendio de antecedentes del hecho correlativo siguiendo su mismo orden:

A) Ciertamente este apartado correlativo, pero con la salvedad de que la concesión de los negocios no se hizo más que aparentemente a Yesera de San Fernando, pues realmente lo fue a la Sociedad encubierta que formaron los señores Bitetti y Bostanian, los cuales, que eran subditos del Eje, tenían el bloqueo de sus bienes.

B) Ciertamente el correlativo en parte, pues no es cierto que la aportación del actor ingresara en el patrimonio de Yesera de San Fernando; sólo se anotó formulariamente en los libros contables de ésta, invirtiéndose por el señor Malossi, en los negocios de Cerámica y Poblado.

C) Que el pacto verbal a que se refiere el correlativo, lo concertaron en efecto, y en nombre propio, los señores Bostanian y Bitetti, siendo inexacto que este último lo hiciera en nombre de la Yesera San Fernando, ni como único accionista (sólo tenía un tercio) ni en su representación (que no tuvo nunca), no habiendo ninguna constancia de ello en sus archivos. Y las inversiones acordadas en dicho pacto se hicieron por los señores Bostanian y Bitetti (no por la Yesera) en la sociedad formada por ambos, para aplicarlas a los referidos negocios Cerámica y Poblado.

D) Totalmente inexacta la alegación del correlativo. Ya quedó desmentida por el resto de las alegaciones del actor y por las actuaciones judiciales que él promovió. Este ha reconocido y sabe de sobra que su aportación se invirtió en los negocios referidos, con independencia de Yesera San Fernando como lo demuestran sus archivos (de esta Sociedad); de otro modo se habría cometido una estafa, y esta absurda hipótesis se ha desmentido categóricamente en los dos procesos que aquí intento.

E) Un rotundo mentís merece la temeridad e imaginativa alegación del correlativo, no sólo se le ha justificado al actor, cuando lo ha querido, el resultado de sus inversiones sino que el mismo las ha comprobado reiteradamente interviniendo en las operaciones de los negocios a que fueron aplicadas. Invocó los fundamentos de derecho que creyó aplicables y terminó suplicando se dictase sentencia absolviendo a los tres demandados que contestan con costas a la parte actora:

RESULTANDO que dado traslado a la parte actora para réplica lo evacuó en su nombre el Procurador señor López del Olmo mediante su escrito de fecha 6 de octubre de 1954, alegando: Que la excepción propuesta por los demandados pudo alegarse únicamente por Yesera de San Fernando, caso de ser cierto lo que afirma en su escrito de contestación al demandado señor Bitetti, respecto a la proporción en que está interesado en esa Sociedad, ya que en el pleito declarativo de mayor cuantía tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia número 13 de esta capital, a que se refieren los tres últimos párrafos del hecho séptimo de la demanda, dicho señor Bitetti, en confesión judicial, afirmó ser partícipe mayoritario de la Sociedad; que los otros demandados que acoge en su representación el Procurador señor Moreno, no son españoles y por lo tanto no pueden ampararse en esa excepción, caso de que la nación del actor exigiera tal requisito procesal a los españoles; pero en este caso como no se acredita tal exigencia tampoco puede prosperar la excepción, ni siquiera a favor de Yesera de San Fernando si resultare española esa sociedad; que por referirse al fondo del asunto la excepción de falta de acción que alegan unánimemente los demandados, de ella se ocupa al formular la réplica, mediante los siguientes hechos:

Primero. Da por reproducidos todos los de la demanda, que sienta como de

finitivos, puesto que lejos de ser contradichos en los escritos de contestación, han sido virtualmente reconocidos.

Segundo. Que en réplica a cuanto de adverso se hace constar con el único fin de evadir la responsabilidad que, en mayor o menor grado tienen todos los demandados frente al actor le basta hacer breves consideraciones sobre la supuesta falta de acción del mismo contra todos y cada uno de ellos; que si prosperase esa excepción resultaría que el actor había entregado más de un millón de pesetas y nadie las había recibido, puesto que como puede advertirse en las propias manifestaciones de los demandados, sólo ellos y el actor tuvieron intervención en los negocios cuya financiación fué motivo de aquella entrega de numerario; pero de esas propias manifestaciones de los demandados resulta que Yesera de San Fernando prestó su nombre, sus libros de contabilidad y sus apoderados para los negocios en cuestión. El señor Bitetti, aparte de su carácter de accionista importante (mayoritario o no) de Yesera de San Fernando, reconoce ser quien gestionó las condiciones de esos negocios y marcó las directrices que sirvieron para su desenvolvimiento; y los señores Malossi y Pistolessi reconocen ser los depositarios de la confianza precisa para la administración de esos negocios y los que, precisamente como apoderados de Yesera de San Fernando y siempre como depositarios, directos o indirectos, de esa confianza, dieron destino a las inversiones del actor, perecieron los resultados de esas inversiones y tienen en su poder, o al menos deben tener los justificantes de todo ello, cuya publicidad es pura y simplemente la finalidad de este pleito; que la demanda, dirigida todos los que mediante o inmediatamente intervinieron en la administración de los fondos suministrados por el actor, sólo podía tener una contestación: la presentación de las cuentas y justificantes de los negocios que se refiere; que la concesión de los negocios de construcción del poblado obrero San Francisco y de explotación de la Fábrica de Cerámica El Carmen, hecha por la Fundación Generalísimo Franco, si bien gestionada y obtenida exclusivamente por el señor Bitetti, recayó a favor de Yesera de San Fernando; que la aportación económica hecha por el actor para el desenvolvimiento de aquellos negocios fue posterior a la concesión, y, si bien gestionada por el mismo señor Bitetti, pasó a poder de la Sociedad Yesera San Fernando; que la administración de los citados negocios fué llevada por los señores Malossi y Pistolessi, precisamente en su carácter de apoderados generales de la Sociedad Yesera de San Fernando, puesto que ese carácter de apoderados le hubiera impedido recibir análogo encargo de confianza de otras personas ajenas a aquella entidad; que la actuación sucesiva de uno y otro con la época en que ostentaban la representación de Yesera de San Fernando; y por último, Yesera de San Fernando, como titular de las concesiones hechas por la Fundación Generalísimo Franco y a cuya explotación aportó el actor su dinero, es quien aparece como titular de todos los bienes y créditos correspondientes a las mencionadas concesiones, y como tal titular, ha de ser parte en este pleito si se quiere que la condena que recaiga en torno a aquellos bienes pueda hacerse efectiva; y será responsable de los actos que sus apoderados generales, señores Malossi y Pistolessi, hubieran realizado, sin perjuicio de la natural responsabilidad personal de éstos y del señor Bitetti, si aquellos se excedieron de las facultades que la entidad les atribuyó, o actuaron por cuenta propia o por inspiración y bajo la dirección del referido señor Bitetti; dio por reproducidos los fundamentos de derecho alegados en la demanda, negando a los invocados de contrario aplicación, y terminó suplicando se dictase

sentencia de acuerdo con lo solicitado en la demanda. Por medio de otrosí, interesó el recibimiento a prueba:

RESULTANDO que dado traslado para dúplica a la representación del demandado don Enzo Malossi Spezia, lo llevó a efecto el Procurador señor Loraque, mediante escrito de 28 de octubre de 1954, dando por reproducidos los hechos de su escrito de contestación y suplicando, se dictase sentencia según tenía interesado. Por medio de otrosí, interesó el recibimiento a prueba:

RESULTANDO que dado traslado para dúplica a los demandados Sociedad Yesera de San Fernando, Sociedad Anónima, don Zeno Pistolessi Davini y don Olindo Bitetti de Sivo, lo evacuó el Procurador don Bienvenido Moreno Rodríguez mediante su escrito de 29 de octubre de 1954, reiterando con carácter definitivo la excepción de arraigo en el juicio del demandante que opuso en su escrito de contestación, negando lo alegado de contrario por el actor en su escrito de réplica por carecer de fundamento; reiteró asimismo, en su integridad, la excepción de falta de acción en el actor, y después de ratificar los hechos expuestos en su escrito contestando, así como los fundamentos de derecho, terminó suplicando se dictase sentencia en los términos que tenía solicitados. Por medio de otrosí, interesó el recibimiento a prueba:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicaron a instancia de la parte actora las de documental; y a instancia de los demandados Yesera de San Fernando y señores Pistolessi y Bitetti, se practicaron las de confesión judicial, testifical y documental, y a instancia del otro demandado señor Malossi, se practicaron las de confesión judicial, testifical y documental pública:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, y seguido el juicio por sus restantes trámites, el Juzgado de Primera Instancia del número 17 de los de esta capital, dictó sentencia con fecha 10 de septiembre de 1955, por la que desestimando las excepciones de falta de arraigo en el lugar del juicio y falta de acción o legitimación invocadas por los demandados y dando lugar a la demanda en forma parcial condenó a los demandados Yesera de San Fernando, Sociedad Anónima, don Zeno Pistolessi Davini, don Olindo Bitetti de Sivo y don Enzo Malossi Spezia solidariamente a rendir cuentas justificadas de la inversión de las sumas de 996.303,15 pesetas que el actor aportó a los negocios de construcción del Poblado Obrero San Francisco y Cerámica El Carmen, concedidas a Yesera de San Fernando por la Fundación Generalísimo Franco y a abonarle en la liquidación de cuentas dicha suma más los beneficios que correspondiesen a la misma en la proporción correspondiente a las aportaciones hechas para los mismos negocios por Yesera de San Fernando, liquidación que se practicará en ejecución de sentencia, sin que haya lugar a otras declaraciones dado el carácter subsidiario de la instada en la demanda para el caso por tanto de que no se estimara el primer pedimento, todo ello sin costas:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de los demandados Yesera de San Fernando, don Zeno Pistolessi Davini, y don Olindo Bitetti Desivo y sustanciada la alzada con arreglo a derecho, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital dictó sentencia con fecha 27 de noviembre de 1956, confirmando íntegramente la apelada, con expresa imposición de costas, por la temeridad del recurso a los tres apelantes que litigan unidos, sin hacer declaración, a este respecto, en cuanto al otro litigante, señor Malossi, que litigó solo y no recurrió.

RESULTANDO que por el Procurador para quien el primer fallo es ejecutivo: don Bienvenido Moreno Rodríguez en nom-

bre de Yesera de San Fernando, Sociedad Anónima, don Zeno Pistolessi Davini y don Olindo Bitetti de Sivo, y previa constitución de depósito por cuantía de 3.000 pesetas, se ha interpuesto contra la anterior sentencia, recurso de casación por infracción de ley, con base en los siguientes motivos:

Primero. Autorizado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se formula este motivo por estimar que se infringen en la Sentencia recurrida, por interpretación errónea, el artículo 1.665 del Código Civil, y por aplicación, todas y cada una de las disposiciones legales siguientes: artículos 1.666, párrafo primero, 1.667, 1.689, 1.691, párrafo primero, y 1.708, todos ellos del Código Civil, y los artículos 116, párrafo primero, 117, párrafo primero, 140, 141, 227, 228, 230, 232, 235 y 236, todos del Código de Comercio, infringiéndose también por no aplicación la doctrina del Tribunal Supremo respecto a dichos artículos; considera aplicables en el presente recurso las normas del Código de Comercio por estar calificada de sociedad mercantil en el Considerando cuarto de la Sentencia recurrida la Compañía que es objeto de debate en este pleito, y asimismo los preceptos del Código Civil invocados, por ser éstos de aplicación general, ya que reconoce de manera explícita y concluyente el hecho de la existencia de una sociedad para la explotación de los referidos negocios Poblado Obrero y Cerámica El Carmen, a la que se aportaron diversas sumas para estar a las resultas de sus operaciones comerciales, y se ordena en el mismo la liquidación, en razón a aquel hecho básico, ha de referirse forzosamente al haber social, la consecuencia obligada de todo ello, conforme al ordenamiento jurídico que rige en materia de sociedades, y concretamente a la vista de los preceptos jurídicos aquí invocados, es la de que el reintegro a los socios de sus aportaciones como la distribución entre ellos de ganancias y pérdidas, han de estar supeditados al resultado que arroja dicha liquidación, no pudiendo determinarse su certeza y volumen hasta saber el signo y cuantía del saldo líquido con que ésta finalice, por lo que es de todo punto impropio e incurrir en absoluto olvidado de tales normas legales la condena que en la repetida sentencia se ha de abonar al actor una cantidad fija y determinada, como si se tratase de una deuda personal de los demandados, desligada por completo del negocio social que centra todo el debate del pleito. Que en el considerando cuarto de dicha sentencia, que es base fundamental del fallo, se proclama que el actor, señor Bostanian, y el demandado, señor Bitetti, constituyeron en 1945 una sociedad mercantil, particular del artículo 1.665 en relación con el 1.678 del Código Civil, de las denominadas sociedades irregulares o de hecho, con el fin de explotar los negocios de construcción del Poblado Obrero de San Fernando, digo de San Francisco, y el funcionamiento complementario de la Cerámica El Carmen con la intención de percibir los beneficios que pudieran corresponderles; se explican en el propio considerando las convencionales circunstancias que concurrieron en la formación de dicha sociedad por la condición de extranjeros, súbditos de países del Eje, de los señores Bitetti y Bostanian, los que teniendo la incautación de sus bienes por el Comité Aliado de Control, tuvieron necesidad de ocultarse para actuar en tales negocios, parapetándose tras una supuesta legalmente constituida empresa, Yesera de San Fernando, que actuó como persona interpuesta. Que los demás Considerandos de la sentencia recurrida no contradicen en nada el relato de hechos contenidos en el cuarto, pues los tres primeros no se ocupan del problema de fondo del pleito, el quinto se limita a rechazar la alegación del recurrente de que antes de liquidarse,

deba disolverse la compañía; y el sexto Considerando sólo se ocupa de asignar responsabilidad a la sociedad Yesera de San Fernando como persona interpuesta. Que como se ha podido comprobar por los términos de dicho Considerando cuarto, la sociedad constituida entre los señores Bostanian y Bitetti, aunque en forma irregular, reúne todos los requisitos esenciales del derecho que tanto el Código Civil, en sus artículos 1.261, 1.665, 1.666 y 1.667, como el de Comercio, en los artículos 116 y 117, exigen para que tenga plena validez y obligatoriedad entre quienes la formaron; poco importa si tal sociedad tuvo que ocultarse tras de otras Compañías, que le sirvió de tapadera legal y cuya misión se circunscribió a figurar oficialmente como concesionaria de los negocios referidos y a servir de simple «caja» para el depósito de los fondos que se manejaron en los mismos. Que lo cierto es que la sociedad formada por los señores Bostanian y Bitetti tuvo plena eficacia legal entre éstos, y como había de serlo en interés común de los socios —artículo 1.666, párrafo primero del Código Civil y es nulo el pacto de exclusión de ganancias o pérdidas— 1.691, párrafo primero, éstas habían de repartirse conforme a lo pactado o, a falta de pacto, en proporción a sus aportaciones —artículo 1.669 del Código Civil y 140 y 141 del Código de Comercio—; y, en consecuencia, tanto atendiendo a lo alegado por el actor en su demanda —hechos cuarto en relación con el octavo, apartado C— de que los beneficios de la sociedad se repartirán por mitad, como ajustándose a la regla legal supletoria de proporcionalidad, el resultado de las operaciones sociales tiene necesariamente que gravitar sobre el haber social por todo lo cual, una decretada judicialmente la liquidación de cuentas, ésta debe llevarse a efecto conforme a las normas de los artículos 227, 228, 230, 232 y 235 del Código de Comercio y artículo 1.708 del Código Civil, por lo que habrá que efectuar las operaciones necesarias (entre ellas, el pago de deudas y cobro de créditos) hasta fijar el definitivo haber o fondo social repartible, y entonces, llegado el momento de la división, si dicho caudal social ignora o supera el capital pactado, cada socio puede retirar su parte de capital, distribuyéndose el superávit en la forma prevista para las ganancias; pero si el patrimonio social acusa pérdida (caso normalmente previsible en toda sociedad), no sólo no habrá reintegro a los socios de sus aportaciones, sino que, por el contrario, éstos tendrán que contribuir al déficit en la misma proporción que rija para las ganancias. La fijación, pues, de la cuota de cada socio ha de partir, como antecedente imprescindible, de la masa repartible y del resultado de la cuenta del mismo, pues puede haber en ésta (como es el caso de la cuenta del actor en dicha sociedad) cargos contra el socio por anticipos a cuenta y diferencia en menos de su aportación con respecto a la del otro socio, que se han de descontar de su cuota, si hay saldo activo, o que ha de reintegrar si éste fue pasivo, conforme al espíritu del artículo 236 del Código de Comercio. Que esta tesis está respaldada por abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo, sentada en las sentencias de 12 de julio de 1929 y 28 de marzo de 1913. Que sentada así la tesis del recurrente frente a la de la sentencia recurrida, destaca con plena evidencia la infracción de los invocados preceptos legales que en ella se comete al condenar a los demandados a pagar al actor una cantidad fija y determinada, olvidando por completo la naturaleza jurídica de las sociedades y el ordenamiento jurídico por el que éstas se rigen.

Segundo. Comprendido, igualmente, en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se formula este motivo por entender que el fallo recurrido infringe por inaplicación

los artículos 1.665, 1.667 en relación con el 1.278, 1.669, párrafo primero, y 1.708 del Código Civil, y los artículos 116, párrafo primero, 117, párrafo primero, 228 y 232 del Código de Comercio, así como la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1951 y restante doctrina legal sobre estos artículos. Que la infracción de que se ocupa en este motivo, cometido por el fallo recurrido, consiste en haber impuesto a los demandados una condena de pago al actor de la suma de 996.303,15 pesetas, que éste aportó a los negocios referidos, más los beneficios correspondientes a dicha suma, y lo que tratara de demostrar aquí es la imposibilidad de que tal condena (en la hipótesis de todos modos inadmisibles de su procedencia) pudiera recaer, como una obligación individual, sobre tales demandados. Que reconocida por la sentencia recurrida, en su cuarto Considerando, la constitución de la sociedad Bitetti-Bostanian para la explotación de los negocios referidos y su eficacia legal entre los socios, con personalidad independiente de la de éstos para reunir los requisitos esenciales del derecho, es evidente que la aportación de cantidad que el señor Bostanian hizo a los negocios del Poblado de San Francisco y Cerámica El Carmen —lo que equivale a decir a la Sociedad Bitetti-Bostanian, según reconoce implícitamente dicho Considerando— pasó a integrar el fondo común de dicha sociedad, sin que una vez incorporada dicha suma a la masa social, pueda hablarse ya de una participación dineraria determinada en la misma. Que sentada esa premisa fundamental, si se decreta en el fallo la liquidación de cuentas y abono al demandante de su aportación de pesetas 996.303,15, y de los beneficios que le correspondiera en los negocios de referencia, en la hipótesis de que tal condena procediera, ésta tenía que ser pagada con cargo a los bienes sociales porque, conforme a la doctrina sentada por la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1951, así lo exigen la naturaleza del contrato de sociedad que definen los artículos 1.665 del Código Civil, y 116 del de su Comercio, lo pactado entre los socios y las normas supletorias de los artículos 1.708 del Código Civil y 228 y 232 del Código de Comercio; y al no reconocerlo así el fallo recurrido, que impone dicho pago a los demandados solidariamente, estimando tal pago como una obligación individual de éstos y no como resultado de la liquidación de haber social, viola los preceptos indicados. Que no pueden, pues, ser condenados legalmente los demandados a dicho pago; ni el señor Bitetti, que como socio, tiene los mismos derechos que el actor a recibir su cuota en la división del caudal social, pero nunca la obligación de pagar personalmente al otro socio (el demandante) la aportación que éste hizo a la sociedad; ni los señores Malossi y Pistolessi, que en todo caso, responderían conjuntamente con los socios gestores por su secundaria intervención en la administración de los negocios de autos, pero nunca estarían obligados al absurdo jurídico de tener que pagar, de su propio peculio la aportación hecha por un socio al patrimonio social; ni finalmente, la sociedad Yesera de San Fernando, que ni ha sido nunca socio ni participe en ningún aspecto de los negocios referidos, ni intervino en la gestión o administración de los mismos, sirviendo únicamente de «estafarero» a dichas actividades. Que en la sentencia recurrida no encuentra legal alguno que pueda justificar el pronunciamiento que en este motivo discute; que como ha dicho anteriormente, el único Considerando de aquella que aborda el problema central del pleito —el cuarto— no sólo no contiene base jurídica alguna que pudiera sustentar la disposición condenatoria que debate, sino que, por el contrario, como en él se proclama la existencia de la sociedad Bostanian-Bitetti, su objeto (los negocios re-

feridos), las aportaciones que ambos hicieron a los mismos y la manera de llevar la administración y contabilidad, dicho Considerando viene a confirmar su tesis sobre la plena existencia legal de dicha sociedad con personalidad independiente de la de los socios, cuya personalidad subsiste incluso durante la liquidación del haber social conforme a lo prevenido en los artículos 228, 229 y 232 del Código de Comercio.

Tercero. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, formula este motivo por entender que la sentencia recurrida a infringido por no aplicación los artículos 1.695, regla primera del Código Civil, y 129, 227, 228 y 229 del Código de Comercio, y la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1894, reiterada por otros fallos. Que de dichos preceptos legales y jurisprudencia se deduce claramente que cuando en una Sociedad no se haya estipulado el modo de administrar, todos los socios se considerarán apoderados y tendrán la facultad de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes; y que desde el momento en que la sociedad se declare en liquidación, los socios administradores, salvo designación en contrario, tendrán la calidad de liquidadores de cuentas de la inversión de la suma de 996.303,15 pesetas, que el actor aportó a los negocios de autos, pero no justifica dicha sentencia la razón de derecho que pueda obligar a tales demandados a dicha condena. Que en el Considerando cuarto de la misma, se declara la existencia de la sociedad irregular constituida entre los señores Bostanian y Bitetti, sin que conste en el mismo que estos socios hubieran encomendado la gestión y administración a los negocios objetos de dicha sociedad y terceras personas; pues de la afirmación también hecha en el repetido Considerando, de que los señores Malossi y Pistolessi intervinieron sucesivamente en la administración y contabilidad de aquéllos, no puede interpretarse que estos señores estuvieran facultados para la gestión y administración en el sentido a que se refieren los preceptos legales que estima infringidos; que como dice el profesor Garrigues son órganos gestores de la Sociedad aquellos cuyas facultades descansan en el contrato social y no en un contrato de empleo; por eso —agrega el mismo— no está el gestor sometido a las instrucciones de los demás socios, como lo está el mandatario o un empleado (tal es el caso de los señores Malossi y Pistolessi). Que por consiguiente, limitándose sólo a los hechos reflejados en el dictado Considerando, ha de sacar la ineludible conclusión de que la gestión y administración de los cuestionados negocios fue llevado directamente por los socios, señores Bitetti y Bostanian, y que la misión de los otros señores, Malossi y Pistolessi, era la correspondiente a unos simples empleados contables que intervinieron en la administración y contabilidad bajo instrucciones concretas de los socios pero sin facultades de administración; por lo que la sentencia recurrida, al condenar a la rendición de cuentas y liquidación correspondiente a uno de los socios gestores —señor Bitetti— excluyendo, en cambio, de esa obligación al otro socio —el actor—, señor Bostanian, incurre en una manifiesta infracción de los invocados preceptos legales y doctrina en que se basa este motivo, de los cuales se infiere que, salvo estipulación en contrario, habrán de practicar dicha liquidación los citados gestores, señores Bitetti y Bostanian, ya que, como dice la invocada sentencia de este Tribunal de 3 de octubre de 1894, la liquidación de la sociedad debe practicarse por los socios que hayan tenido la administración o gerencia, que son quienes naturalmente pueden dar cuenta de su gestión y resultado de las operaciones practicadas. Que igualmente infringe la propia sentencia aquellos preceptos lega-

les invocados, al condenar en idénticos términos a la sociedad Yesera de San Fernando, puesto que esta sociedad, claramente calificada de «entidad interpuesta» por el Considerando cuarto de aquélla, no consta en tal sentencia que se asociara con los señores Bostanian y Bitetti, ni que interviniera en la administración de los negocios de éstos, por lo que resulta a todas luces improcedente se la condene a rendir y liquidar las cuentas de estos negocios. Y no modifica esta conclusión la tesis sustentada en el sexto Considerando de la referida sentencia sobre la responsabilidad en él asignada a tal sociedad, que, aparte de basarse en una presunción no demostrada, no puede deducirse de ella nada relacionado con la administración o gestión de los negocios de autos.

Cuarto. Formula este motivo al amparo del número cuarto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por entender que el fallo recurrido contiene disposiciones contradictorias, y asimismo, porque existe manifiesto antagonismo y contradicción entre los pronunciamientos del fallo y los Considerandos que le sirven de fundamento básico, lo que no suscita dudas en la aplicación del fallo, sino impide legalmente su completa ejecución, ante la realidad antagónica de sus términos. Que el fallo en cuestión condena a los demandados solidariamente:

a) A rendir cuentas justificadas de la inversión de la suma de 996.303,15 pesetas, que el actor aportó a los negocios del Poblado Obrero y Cerámica El Carmen, y

b) Abonar al mismo en liquidación de cuentas dicha suma, más los beneficios que correspondan a ésta en la proporción correspondiente a las aportaciones hechas para tales negocios por Yesera de San Fernando. Examina por separado, una y otra clase de contradicciones, y dice:

A) Contradicción en la parte dispositiva. Si se condena a los demandados a rendir cuenta justificada de la inversión de la citada suma aportada por el actor a los negocios que fueron objeto de la sociedad irregular de autos, la consecuencia o efecto jurídico de esta condena se contrae a la liquidación de cuentas correspondientes, y, una vez determinado en ella el saldo resultante, si éste es acreedor, habría que abonar el haber asignable a la cuenta del actor, y si el saldo es deudor, tendría el demandante que contribuir al déficit en la proporción correspondiente; todo ello, lo mismo si se aplican al caso las disposiciones sobre liquidación de sociedades que el supuesto de considerar encuadrada tal rendición y liquidación de cuentas en las normas del mandato o de la comisión mercantil. Que por consiguiente, si la inexorable consecuencia de la rendición y liquidación de cuentas es un resultado incierto, según sea el signo acreedor o deudor del saldo, e indeterminado por su cuantía, ya que sólo proporcionalmente podría fijarse ésta, resulta de toda evidencia la imposibilidad de cumplir la segunda disposición del fallo, consistente en el pago de una cantidad fija y determinada —la suma de 996.303,15 pesetas— más los beneficios. Que es más, declarada en el fallo la condena al pago de esa cantidad, resulta completamente innecesaria la declaración condenatoria relativa a la rendición y liquidación de cuentas, puesto que su resultado sería indiferente a los efectos de la total ejecución del fallo; si se suprime la primera disposición, en nada se altera dicho resultado, ya que la expresada condena de cantidad fija y determinada prejuzga de modo insoslayable la eficacia de la referida rendición y liquidación de cuentas. Para que ésta tuviera alguna razón de ser y virtualidad jurídica, se imponía que a su tenor quedara plenamente sometida la condena de cantidad ~~como~~ una consecuencia lógica de aquella

operación liquidatoria, la cual es premisa obligada en la que debe apoyarse en último lugar el fallo; de ahí el manifiesto antagonismo de los términos del recurrido, que le hacen legalmente impracticable; y cita a continuación la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1929: B) Antagonismo entre los pronunciamientos del fallo recurrido y los considerandos que le sirven de fundamento. Que en el cuarto Considerando básico del fallo, se proclama que el actor, señor Bostanian y el demandado, señor Bitetti, constituyeron en 1945 una sociedad mercantil irregular o de hecho para la explotación de los negocios del Poblado y de la Cerámica, parapatados tras de la sociedad interpuesta, Yesera de San Fernando, a través de la cual aportaron tales socios las cantidades necesarias para dichos negocios y que intervinieron en la y administración y contabilidad los señores Malossi y Pistolessi; que si es un hecho fundamental, aceptado por el citado Considerando, que los señores Bostanian y Bitetti constituyeron tal sociedad y que, por tanto, sus aportaciones de cantidad, aunque hechas a través de Yesera, integraron el fondo común necesario para la explotación de los expresados negocios, no es procedente e incurrir en grave contradicción con dicho Considerando el fallo recurrido al dictarse en los términos especificados al comienzo de este motivo. Detallará a continuación las contradicciones en que el mismo incurrir, diciendo:

Primero. El fundamentado sentado en el cuarto Considerando no autoriza un pronunciamiento encaminado a rendir cuentas y liquidar solamente la inversión hecha con la aportación del actor, puesto que, una vez constituido el fondo social las inversiones hechas en los cuestionados negocios fueron con cargo a dicho fondo y no con cargo a las aportaciones aisladas de los socios, por lo que la liquidación necesariamente habría de referirse al capital social.

Segundo. Mucho menos autoriza dicho Considerando la declaración de condena a abonar al actor la suma representada por su aportación a la repetida sociedad Bitetti-Bostanian, porque, existiendo ésta, hay que estar al principio tan fundamental en el ordenamiento jurídico de las sociedades, civiles o mercantiles, de que, una vez hechas por los socios las aportaciones de capital, estas se funden en la masa social y, al liquidar la sociedad, los socios no pueden exigir la devolución de su aportación, sino la entrega de una parte del saldo, resultante después de la división del patrimonio social.

Tercero. Proclamada por el propio Considerando cuarto la existencia de la tan repetida sociedad Bitetti-Bostanian, la referida condena de pago, en el supuesto de que procediera, no podría imponerse a los demandados sino a dicha sociedad, en cuyo nombre no actúan ni ha sido demandado ninguno de ellos, cuya representación ostentarían en todo caso los señores Bostanian y Bitetti conjuntamente; y

Cuarto. Sentado en tal Considerando el hecho básico y fundamental de que la sociedad que explotó los negocios de autos se constituyó por los señores Bitetti y Bostanian, y que fueron éstos los que aportaron las cantidades necesarias para los mismos, y afirmando también en ese Considerando y en el sexto de la propia sentencia que la sociedad Yesera de San Fernando sólo intervino como persona interpuesta sin que, por tanto, hiciera ésta ninguna aportación a los referidos negocios, incurrir igualmente en clara contradicción con los expresados Considerandos el fallo recurrido cuando, al referirse a la condena de pago de beneficios correspondientes a la aportación del actor, declara, que éstos deben ser en proporción a la aportaciones hechas a los negocios por Yesera de San Fernando, ya que no consta en los re-

petidos Considerandos que esta Sociedad hiciera ninguna aportación a tales negocios.

Quinto. Apoya este motivo en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por entender que el fallo recurrido incurrir en error de derecho al apreciar y valorar la prueba practicada en el pleito, con infracción, por no aplicación de los artículos 1.232, 1.249 y 1.253 del Código Civil, y sentencia de este Tribunal de 5 de abril de 1923, 8 de marzo de 1928 y 2 de junio de 1931. Que en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, al referirse ésta a la condena del pago de beneficios correspondientes a la aportación del actor, se declara que éstos deben ser en proporción a las aportaciones hechas para los negocios de autos por la sociedad Yesera de San Fernando, incurriéndose con ello en evidente error de derecho; y como quiera que los pronunciamientos de ese fallo tenían su fundamento directo en los Considerandos de la sentencia de primera instancia, ha de referirse a éstos al señalar y demostrar tales errores. Que los Considerandos números 1 al 4, inclusive, de dicha sentencia de primera instancia, se limita, como antecedentes, a señalar la confusión y contradicción existentes en la cuestión debatida, a resumir los hechos alegados, y a rechazar las excepciones, sin entrar en el problema de fondo, cuya simple planteamiento se hace en el que lleva el número quinto; es en los Considerandos números seis y siete donde se trata de resolver, y se resuelve con evidente error en la apreciación de las pruebas, las cuestiones que el propio juzgador califica como núcleo central del debate, como se va a demostrar. Que al tratar de decidir la disyuntiva planteada en el Considerando quinto el Juzgador, en el sexto Considerando, dando un valor fundamental a la prueba resultante del testimonio de actuaciones practicadas en el Juzgado de Primera Instancia número 13, de esta capital, recoge como hechos declarados en la sentencia dictada por dicho Juzgado:

a) Que todas las acciones de la sociedad Yesera de San Fernando pertenecían al señor Bitetti, y

b) Que en la expresada sentencia se negaba la existencia de sociedad entre los señores Bitetti y Malossi; y, después de decir que por tratarse de sentencia ejecutoria no le es lícito al señor Bitetti, volver a invocar la existencia de tal sociedad, declara en el repetido Considerando sexto, como hecho fundamental y de extraordinaria importancia, que ni el señor Bitetti ni el señor Malossi han originado mediante actos propios una entidad o asociación. Que en ese Considerando —que en unión del séptimo son base del fallo— se comete infracción, por inaplicación del citado artículo 1.232 del Código Civil y de las invocadas sentencias del Tribunal Supremo, porque, conforme declaran éstas, la fuerza probatoria de la confesión judicial no es superior a la de los demás medios de prueba, y debe apreciarse en combinación con los demás; por cuya razón exclusivamente, de la confesión prestada por el señor Bitetti en el pleito seguido en dicho Juzgado número 13 el hecho de que dicho señor fuera dueño de todas las acciones de Yesera de San Fernando, porque:

Primero. No es exacta tal afirmación, puesto que lo que se le preguntó al señor Bitetti en confesión fue si era accionista mayoritario —no único— de dicha sociedad (por cierto que al contestar afirmativamente, al absolvente confundió por error dicha palabra con la de «minoritario» por su deficiente castellano); y

Segundo. Porque el citado hecho pugna y se contradice con el resto de la prueba, en la que no sólo no se confirma tal hecho, sino que muy al contrario, lo que resulta de las pruebas testifical y pericial, y, sobre todo, de los libros de

Actas, Escritura de constitución y Certificación del Registro Mercantil referente a dicha sociedad Yesera de San Fernando, es que el señor Bitetti solo poseía la tercera parte de las acciones de ésta, por lo que sólo era accionista minoritario de la misma. Que al formular el juzgador de instancia, en el séptimo Considerando de su sentencia, las conclusiones que constituyen la base fundamental del fallo declara, como resultado final del pleito, la existencia de una auténtica asociación entre los contendientes, que llevaron a cabo —agrega— distintas Empresas, entre las que destaca, como sociedad matriz, la Yesera de San Fernando, deduciendo tales conclusiones de dos hechos que estima fundamentales:

a) La constitución de esta sociedad el 11 de noviembre de 1944, con capital de 100.000 pesetas, «exiguo —dice— para atender al volumen de obras que le fué encomendado, ni siquiera para atender las propias actividades para que fue creada»; y, de otra parte,

b) La circunstancia de delegar el gerente de la misma sus funciones a favor del señor Malossi a los pocos días de ser creada. Que de todo ello, según el citado Considerando, aparece deducirse, que la constitución de esta Empresa fué con la finalidad de que los litigantes pudieran desarrollar sus actividades de modo velado, pero que —agrega— al estar interesado y participar en la misma y demostrarse las aportaciones y el desempeño de funciones sociales, esta conclusión permite al actor formular frente a los demandados la pretensión de su demanda. Que al sentar las expuestas conclusiones incurre el juzgador de instancia en manifiesta infracción por inaplicación, de los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil y jurisprudencia del Tribunal Supremo referente a los mismos, que regulan la valoración y apreciación de la prueba en que pretenden aquejados apoyarse. Que de ninguno de los elementos probatorios que constan en autos puede deducirse la existencia de esa extensa asociación entre todos los litigantes, ni las demás conclusiones que el referido Considerando contiene, ni siquiera se podrían deducir tan erróneas afirmaciones de las alegaciones de las partes, so pena de incurrir en grave incongruencia con éstas. Menos aún podrán basarse en la prueba de presunciones utilizada con evidente infracción legal por el juzgador. Que como antes ha indicado, éste se apoya, para llegar a esas conclusiones, en el hecho antes apuntado de la fecha de constitución de la sociedad Yesera de San Fernando, con capital tan exiguo para la atención de los negocios de autos e incluso de su propia actividad, relacionándolo con la circunstancia de la delegación de su gerencia en favor del señor Malossi. Pero el primer hecho sólo es cierto en cuanto a la fecha aludida, siendo el resto completamente erróneo y carente de demostración, ya que el capital de dicha sociedad, aunque modesto, era suficiente para su actividad de explotación de una cantera y molino de yeso y la exigüedad de dicho capital en relación con el volumen de los negocios de autos nada importa para la deducción que se pretende, puesto que cuando «Yesera de San Fernando» se constituyó por doña Dolores y don Francisco Lencina sin intersección de ninguno de los litigantes no existían dichos negocios y porque nunca la Sociedad se interesó en ellos. Y al no estar completamente acreditado ese primer hecho fundamental resulta inadmisibles la presunción que de él se deduce, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.249 del Código Civil o las sentencias antes invocadas. Que de todas formas, entre esos dos hechos y el hecho conclusión que de ellos se deduce no existe el enlace preciso y directo, con arreglo a las reglas del criterio humano que exige el artículo 1.253 del propio cuerpo legal, pues, aunque conforme a la jurisprudencia de este Tribunal la deduc-

ción sea de la apreciación del Juzgado, éste, según la propia jurisprudencia, tiene la limitación de que tal deducción no resulta contraria a las reglas del criterio humano, o sea, las del raciocinio lógico (sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1901 y 10 de junio de 1911), y entiende que la deducción cuestionada se aparta de esas reglas, pues si no consta en la prueba que en noviembre de 1944 (fecha de constitución de «Yesera») se hubieran asociado los hoy litigantes, ni la existencia de preparativos para ello, ni siquiera que en esa fecha el señor Malossi estuviera en contacto con los señores Bitetti y Bostanian (menos aún con el otro demandado, señor Pistolessi, que no aparece hasta el año 1948), mal puede presumirse que «Yesera de San Fernando» se formara con la finalidad que le atribuye el citado Considerando, por el solo hecho de que su gerente delegara poco después sus funciones en el señor Malossi; que la deducción que de tales hechos cabe sacar, con arreglo a las reglas del raciocinio lógico, es la de que dicho señor Malossi, que perteneció a la Banca del Lavoro, al cerrar este banco sus oficinas en Madrid como consecuencia del desastre italiano en la última guerra internacional (que tuvo lugar por aquellas fechas), tuvo que aceptar un empleo que por amistad le ofreció el señor Lencina en «Yesera»; y cuando meses después los señores Bostanian y Bitetti buscaban una modesta Sociedad que les sirviera de «tapadera» para los negocios que les había adjudicado la «Fundación Generalísimo Franco», el señor Bitetti acudió al señor Malossi, compatriota suyo, para conseguir tal ayuda de la citada Sociedad, adquiriendo entonces aquel el tercio de acciones de ésta, con el fin de garantizar la función encomendada a tal Sociedad como «cajera de sus inversiones». Que todas las conclusiones de ese séptimo Considerando resultan desmentidas por el conjunto de la prueba, pues no se ha acreditado en absoluto la existencia de más asociación que la constituida entre los señores Bitetti y Bostanian —sin necesidad de prueba, el propio hecho cuarto, en relación con el octavo, apartado C, de la demanda, es de sobra explícito en reconocerle—. ni hubo más aportaciones a ella que las que dichos señores hicieron, ni se crearon distintas Empresas, sino únicamente la citada, ni «Yesera» fué Sociedad matriz, sino simple «cajeras» de los referidos negocios; sin que tampoco haya ni una sola prueba en la que conste que los litigantes contrataran con ella, ni mucho menos que el actor (como dicen las conclusiones del propio Considerando) estuviera interesado, participara o desempeñara funciones sociales en la misma. Que por todo lo expuesto se demuestra claramente que el fallo recurrido incurre en evidente error de Derecho en la apreciación de la prueba, infringiendo con ello las leyes y doctrina legal que invoca en el encabezamiento de este motivo:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Eyre Varela:

CONSIDERANDO que el primer motivo amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desconoce los hechos sustanciales siguientes, resultantes de las sentencias de instancia, tanto de la de primera como de la de segunda, pues ésta acepta íntegramente los de aquella:

a) Que todos los litigantes constituyeron verbalmente una Sociedad privada.

b) Que a ella aportó uno de los socios, el aquí demandante, la cantidad de 996.303,15 pesetas.

c) Que la sentencia recurrida, confirmando la de instancia y adaptándose a lo pedido, no condena a que paguen los demandados esa cantidad líquida, sino a que se abone en la liquidación de cuentas, que deben prestar, conjugándola con las aportaciones que se estimen hechas por cada uno de ellos y con las ganancias obtenidas; y

d) Que la primera obligación postulada y la primera impuesta es la de rendir cuentas y liquidar, y esto no comporta ninguna de las infracciones que en el motivo se alegan, antes por el contrario, sobre los hechos establecidos, lo sentenciado se amolda exactamente a las normas legales invocadas, pues, conforme a ellas, es indiscutible la obligación de rendir cuentas tanto la Sociedad como tal, cuyos socios se hallan presentes en el pleito y a falta de estipulación expresa son administradores, como cada socio en particular, en cuanto, con posibles caudales propios, manejaron y disfrutaron los ajenos, porque la efectividad de esa obligación, y no otra, es la esencia de las cuentas y liquidación que se impone, y en las cuales ha de haber un activo y un pasivo y un saldo, que es la incógnita de toda liquidación, la cual no prejuzga la sentencia recurrida, porque el ordenar que aquella cantidad y beneficios se abonen en la liquidación no es condenar al pago de esa cantidad a los demandados y recurrentes, sino al saldo que resulte, incluyendo esa cantidad en el haber del acreedor para hallar la diferencia con el haber del deudor, y, por tanto, ese motivo hay que rechazarlo:

CONSIDERANDO que al segundo motivo, por el mismo cauce procesal formulado, es aplicable lo expuesto en relación con el anterior; la sentencia no condena al pago de cantidad líquida, y en este aspecto hay, como antes, una verdadera petición de principio o un supuesto falso sobre el que se basa el razonamiento; falla además este motivo por idéntica razón al suponer equivocadamente que la Sociedad admitida por la Sala «a quo» la constituye Bitetti-Bostanian, cuando la realidad es que la Sociedad, según la expresada sentencia, está constituida por todos los litigantes; falla también porque al ser condenados a rendir la correspondiente liquidación todos los socios demandados y reconocer que se incluyan en la liquidación las respectivas aportaciones, se cumple con los dictados que se desprenden de los preceptos que se invocan, atendiendo a la finalidad de la aportación, objeto de demanda, levantar los negocios objeto de la Sociedad; y teniendo presente que ésta carece de personalidad jurídica y que debe regirse generalmente por las reglas de la contratación y por la de la comunidad, y, aunque no fuera así, no puede olvidarse que esta litis se desenvuelve de cara, frente a frente, entre todos los componentes de la Sociedad constituida verbalmente, sin conocimiento de los pactos especiales que la rigen y sin transcendencia a persona o intereses ajenos a los propios litigantes, todos, en último término, administradores y rectores de la gestión social e implicados en la liquidación a que se condena; tampoco procede este motivo porque no puede ampararse en el desconocimiento de base jurídica que obliga a lo que se condena, cuando la dación de cuentas y subsiguiente liquidación está íntima en todo manejo de intereses y otros y se desprende de las propias citas legales que se hace en los motivos examinados:

CONSIDERANDO en cuanto al tercer motivo, amparado procesalmente como los anteriores, que si todos los litigantes son socios y todos ellos administradores, según se sienta en el mismo motivo, hay que repetir lo consignado al último del anterior Considerando y no vale escudarse, sin base y en contra de lo aseverado en la sentencia, que sólo alguno de los demandados es administrador, ya que lo son todos, y, en consecuencia, se cumplen los preceptos legales y jurisprudenciales invocados, porque cabalmente a los administradores se condena a la liquidación de cuentas, en lo que, implícitamente, como ya se ha dicho, viene implicado incluso el actor, que ha de ser parte activa en los mismos para aceptarlas, rechazarlas o modificarlas, con lo cual peca también este motivo, y con-

tra el cual, en este aspecto sobre rendición de cuentas del actor, tampoco se formula por los demandados pretensión alguna:

CONSIDERANDO que el cuarto motivo es totalmente improcedente; la contradicción en el fallo que abre la casación conforme al número cuarto del artículo 1.692, en que se ampara este motivo, ha de darse forzosamente entre dos términos del propio fallo que, por lo general, haga éste prácticamente ineficaz, no valiéndole que discrepe o no esté en consonancia, aunque se contradiga con los Considerandos, contra los que no se da el recurso, salvo cuando éstos sean los determinantes del propio fallo, tema ajeno al motivo que se examina, ya que la sentencia que lo contiene se limita, en síntesis, a ordenar una liquidación y a abonar el saldo, sin que, entre esos términos, se vea ni quepa contradicción alguna e incluso para sostener su tesis el recurrente, vuelve, como en otras ocasiones a razonar sobre supuestos imaginarios contrarios a los de la sentencia, cuya ilicitud de proceder es evidente, y no puede servir a los fines de recurso;

CONSIDERANDO que el error de Derecho en que se basa el quinto motivo hay que rechazarlo igualmente:

Primero. Porque los hechos admitidos por el Tribunal «a quo» lo están como consecuencia de la apreciación conjunta de la prueba, como consta explícita y principalmente, de los Considerandos segundo, sexto y séptimo del Juzgado, aunque se expresen con cierta oscuridad, pero bien claro se deduce de expresiones como «gira y opera la demanda sobre los siguientes hechos que la prueba acredita como apoyo de sus pretensiones...»: «Que para la debida decisión de tal hecho (la existencia de la Sociedad irregular, según los términos también poco claros del Considerando quinto) que constituyen el núcleo central del debate resulta forzoso atenderse al conjunto de las pruebas practicadas...»; la posición «contradictoria de las partes hacen necesario descubrir la verdad... cuando la finalidad... consiste en hacer justicia, la cual sólo puede lograrse después de inquirir la verdad... único camino para poder llegar a una exacta resolución de litigio del que cabe resumir como resultado final la existencia de una auténtica asociación entre contendientes...», y al hacer mención más adelante de la prueba pericial y testimonial y otra prueba documental que no contradicen sus apreciaciones, y lo mismo viene a confirmar la sentencia de la Audiencia, la que, en su primer Considerando, utiliza la prueba conjunta según expresamente lo consigna para dar por bien estimados los hechos establecidos por el juzgador de primera instancia.

Segundo. Porque no vale apartar un elemento probatorio y calificarlo, con independencia de los demás, para enervar la conclusión o apreciación contenida en la sentencia.

Tercero. Que la confesión judicial está apreciada conforme a su real contenido y, en todo caso, no opera ahora como prueba absorbente y predominante, sino en relación con el conjunto de las mismas, sin desconocer su valor ni alterarlo.

Cuarto. Que las presunciones no son base única de la convicción del Tribunal, pero aunque lo fueran ha de advertirse:

a) Que el hecho básico conocido del que se deduce el desconocido que se trata de probar no aparece impugnado por la vía procesal adecuada, error de hecho aduciendo el documento auténtico que lo acredite; y el error de Derecho para su estimación falta la invocación de precepto legal que lo abone, pues el artículo 1.249 y los demás invocados no pueden estimarse como de valoración de prueba de tal hecho, y si contiene aquél, el 1.249, la exigencia de que el hecho causal esté «completamente probado» esto será siempre una apreciación legalmente no calificable ni graduable como determinante

de un error de Derecho ante la circunstancial apreciación subjetiva, en lo que ha de reconocerse en general la soberanía de los tribunales de instancia; y

b) Que la deducción que regula el artículo 1.253, su infracción, si la hubiere, reiteradamente viene sosteniéndose por este Tribunal, que no se puede amparar en el número séptimo del mencionado artículo, sino en el primero; y

Quinto. Que no puede oponerse a la presunción como medio de prueba el conjunto de las demás con arreglo al exclusivo parecer subjetivo del recurrente, en contra del criterio del juzgador, al que no puede sobreponerse aquél, por todo lo cual debe concluirse que no existen las infracciones denunciadas en este motivo:

CONSIDERANDO de aplicación general a lo expuesto en los anteriores, que la irregularidad de la sociedad a que se viene aludiendo, constituida entre los litigantes, se define por la falta de formalidades en su constitución y desenvolvimiento, pactada verbalmente, no determinándose detalladamente el capital de la misma, no concretándose los órganos de gestión, etc., todo lo cual desemboca en prolíficas consecuencias en relación con terceros, pero que entre los socios carecen, a los efectos de este pleito, y aun en general, de mayor trascendencia, ya que los liga el pacto válido al amparo de la autonomía de la voluntad, conforme a las normas generales de la contratación, incluso en la materia específica de las Sociedades, como se desprende principalmente de los artículos 1.665 y 1.667 del Código Civil, y 116, 117, 121 y el mismo 122 del Código de Comercio; pero la problemática que estas Sociedades irregulares o de hecho envuelven no atañen a los que el pleito plantea, porque éste se desenvuelve en el ámbito de las relaciones internas entre los socios, no apa-

recen suscitados en el pleito debidamente y sea cualquiera la tesis que respecto a los mismos se pueda mantener, no cabe discrepancia en la necesidad de rendir cuentas recíprocas los socios con la secuela de sufrir las consecuencias prosperas o adversas de las mismas, que, en sustancia, es lo que se persigue en la presente contienda, cuya fase final del presente recurso es su total desestimación con costas, el cual con el mismo pronunciamiento ya se declaró caducado respecto de dos recurrentes por resoluciones anteriores.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don Otilio Bitetti de Sivo, único subsistente por la caducidad de los otros recurrentes, contra la sentencia que con fecha 27 de noviembre de 1956 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito tiene constituida, a la que se dará el destino que previene la Ley; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor don Francisco Eyre Varela, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de las relaciones internas entre los socios, no apa-

SALA CUARTA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito número 10.073.—«Nietos de J. Co-recher», contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 5 de octubre de 1962, sobre clasificación profesional.

Pleito número 10.244.—Don Francisco Señudo Gutiérrez contra Resolución expedida por el Ministerio de la Vivienda en 2 de noviembre de 1962, sobre calificación de viviendas de renta limitada.

Pleito número 10.302.—«The Singer Manufacturing Company», contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 11 de septiembre de 1961, sobre concesión marca número 371.714, «Single».

Pleito número 10.462.—Ayuntamiento de Aranda de Duero contra Resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 9 de noviembre de 1962, sobre clasificación de vías pecuarias.

Pleito número 10.473.—«Exclusivas Farmacéuticas Extranjeras y Nacionales, Sociedad Anónima» (EFEYN), contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 10 de noviembre de 1961, sobre concesión de marca número 377.830, «Emulsal».

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 11 de marzo de 1963.—El Secretario Decano.—1.767.

Pleito número 9.365.—Doña Carmen Sotera Roura y otro contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 19 de junio de 1961, sobre concesión de modelo de utilidad número 84.070.

Pleito número 9.780.—«Compañía Telefónica Nacional de España», contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 17 de mayo y 21 de noviembre de 1962, sobre autorización traslado telefonista doña Consolación Arín Gurruchaga.

Pleito número 8.980.—«Deutsche Golsilber Scheideanstalt Vormals Roessel», contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria, sobre denegación de marca número 355.979, «Deussas».

Pleito número 10.602.—«Academia Estudios» contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 23 de septiembre de 1962, sobre liquidación cuotas Seguros Sociales y Mutualidad Laboral.

Pleito número 10.091.—«Altos Hornos de Cataluña, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 9 de enero de 1962, sobre concesión de modelo útil número 35.986. A. B y C.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 11 de marzo de 1963.—El Secretario Decano.—1.766.

Pleito número 109, incoado.—José Masa Gil, sobre pobreza.

Pleito número 10.514.—«López Pardo, Sociedad Anónima», contra Resolución expedida por el Ministerio de Comercio en 10 de enero de 1963, sobre devolución de cantidad ingresada indebidamente por diferencia precio azúcar existencia julio de 1958.

Pleito número 10.577.—Don Roberto Blanco Montejo contra Resolución expedida por el Ministerio del Ejército en 30 de enero de 1963, sobre reducción de precio solar en Palma de Mallorca «Torre D'en Pat», menos metros cuadrados decía. Pleito número 9.595.—«Puertos y Cons-

trucciones, S. A.), contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 24 de mayo de 1962, sobre Plus Familiar.

Pleito número 10.655. — Don Alberto Vassallo de Mumbert contra Resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 19 de enero de 1963, sobre sanción de multa de 25 pesetas e indemnización de 525 pesetas, por infracción forestal.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 12 de marzo de 1963.—El Secretario Decano.—1.765.

Pleito número 10.502.—Don José Librán Ramos contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo, sobre clasificación profesional del recurrente como Médico de R. E. N. F. E., en Albacete.

Pleito número 3.258.—«Aprovechamientos Forestales, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de la Vivienda en 30 de septiembre de 1961, sobre aprobación del Proyecto de Delimitación del Polígono Industrial del «Cerro de la Horca», Segovia.

Pleito número 10.642.—Don Víctor Fernández Noguera contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 9 de octubre de 1961, sobre concesión marca número 215.646, «Hesotins».

Pleito número 10.663.—«Maplex, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 1 de febrero de 1962, sobre denegación nombre comercial número 38.866.

Pleito número 10.252.—«Miguel de la Fuente, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Comercio en 12 de marzo de 1962, sobre devolución de 48.480 pesetas, ingresadas en concepto de precio de azúcar existencia julio 1958.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 13 de marzo de 1963.—El Secretario Decano.—1.764.

Pleito número 10.468.—«Industrial Farmacéutica y Especialidades, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 1 de enero de 1962, sobre denegación marca número 368.492, «Dentem».

Pleito número 10.635. — Don Francisco Galindo Pérez contra Resolución expedida por el Ministerio de la Vivienda en 4 de diciembre de 1962, sobre multa de 15.000 pesetas.

Pleito número 10.464.—Don Clemente Vilarcell Capdevila y otros contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 21 de noviembre de 1962, sobre elección facultativo Asegurados del Seguro Obligatorio de Enfermedad, provincia de Lérida.

Pleito número 10.551.—Don Ignacio Rubio Fernández contra Resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 24 de noviembre de 1962, sobre multa de 10.000 pesetas, por alteración orden público.

Pleito número 10.542.—«Unión Eléctrica Madrileña, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 12 de diciembre de 1962, sobre clasificación profesional de los trabajadores Anastasio del Prado Heras y otros.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 12 de marzo de 1963.—El Secretario Decano.—1.763.

Pleito número 10.665.—Don Alberto Vassallo de Mumbert contra Resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 19 de enero de 1963, sobre sanción de multa de 25 pesetas e indemnización de 525 pesetas por infracción forestal.

Pleito número 10.192.—«Laboratorios Ferrer, S. L.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 1 de diciembre de 1961, sobre denegación registro marca número 365.122 «División Noga».

Pleito número 9.619.—«Aurelio Gamir, Sociedad Anónima», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Industria en 3 de mayo de 1961, sobre concesión marca número 354.463, denominada «Ravióticos».

Pleito número 10.572.—«López Pardo, Sociedad Anónima», contra Resolución expedida por el Ministerio de Comercio en 10 de enero de 1963, sobre devolución 45.800 pesetas, concepto diferencia precio azúcar julio 1958.

Pleito número 10.556.—«Nietos de J. Corrochero, contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 11 de diciembre de 1962, sobre clasificación profesional productor don Jesús Lanza Martínez.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 13 marzo de 1963.—El Secretario Decano.—1.771.

Pleito número 10.442.—Don Fernando Osorio Mossoco López contra Resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 5 de noviembre de 1962, sobre multa de 1.000 pesetas infracción apartado 1) artículo 2 Ley Orden Público de 30 de julio 1959.

Pleito número 10.585.—Alberto Llorente Gacimartin contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 25 de octubre de 1962, sobre adjudicación cupo pastos término municipal Lastras del Pozo.

Pleito número 10.516.—«Domingo Nieto, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Comercio en 10 de enero de 1963, sobre devolución 200.000 pesetas concepto diferencia precio azúcar existencia en julio 1958.

Pleito número 10.469.—«Manuel Alvarez e Hijos, S. A.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Industria en 26 de julio de 1961, sobre concesión marca número 365.592, «Dural».

Pleito número 9.215.—Don Andrés Albadalejo Navarro y otros contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 3 de mayo de 1962, sobre calificación profesional.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 13 de marzo de 1963.—El Secretario Decano.—1.770.

Pleito número 10.478.—Don Gustavo Fernández-Balbuena Fernau contra Resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de octubre de 1962, sobre multa de 15.000 pesetas por dirigir carta irrespetuosa a la primera Autoridad Civil de la provincia de Huelva.

Pleito número 10.094.—«La Unión Comercial e Industrial», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Industria, sobre concesión registro marca número 361.707.

Pleito número 10.301.—«Vehículos Industriales y Agrícolas, S. A.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Industria en 13 de noviembre de 1961,

sobre concesión registro nombre comercial número 39.379.

Pleito número 10.512.—Don Ignacio Delgado González «Hijo de Pedro Delgado» contra Orden expedida por el Ministerio de Comercio en 10 de enero de 1963, sobre devolución 9.000 pesetas ingresadas indebidamente en caja Banco Adquisición Delegación de Abastecimientos, concepto diferencia precio de azúcar en julio 1958.

Pleito número 10.575.—Ayuntamiento Bárcena de Pie de Concha y Junta Vecinal citado pueblo contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 24 de noviembre de 1962, sobre fijación línea entre Municipios Molledo y Bárcena de Pie de Concha (Santander).

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 13 de marzo de 1963.—El Secretario Decano.—1.769.

Pleito número 10.543.—Don José Viegas Valagao y otro contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 5 de diciembre de 1962, sobre multa de 9.000 pesetas por transgresión de normas que regulan el trabajo.

Pleito número 10.536.—«Alter, S. A.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Industria en 9 de noviembre de 1962, sobre denegación marca número 358.384, «Agilipen».

Pleito número 10.466.—«Fher, S. A.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Industria en 27 de abril de 1962, sobre concesión de marca número 381.893, «Paidodermol».

Pleito número 10.661.—«T. Sáenz y Compañía, S. L.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Comercio en 10 de enero de 1963, sobre devolución de 161.620 pesetas, concepto diferencia azúcar existencia en julio de 1958.

Pleito número 10.631.—Jurado Empresa «Banco Exterior de España, S. A.», contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 12 de diciembre de 1962, sobre plus familiar empleado don Antonio Fernández Barrado.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 13 de marzo de 1963.—El Secretario Decano.—1.768.

SALA QUINTA

Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Carlos Montojo Burguero se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de resolución de la Asociación Mutuo Benefica de la Armada de 8 de octubre de 1962, sobre denegación del derecho a percibir indemnización por privación de vivienda militar, pleito al que ha correspondido el número general 10.824 y el 94 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieran ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho,

se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 11 de marzo de 1963.
Madrid, 11 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—1.788.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José García González se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de resolución del Ministerio de Trabajo de 11 de diciembre de 1962, dictada en expediente 742/62 seguido contra acuerdo de la Dirección General de Previsión en expediente sobre provisión de plazas de Médicos del S. O. E., pleito al que ha correspondido el número general 10.831 y el 96 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 9 de marzo de 1963.

Madrid, 11 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—1.787.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Lorenzo Rodríguez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de diciembre de 1962, sobre concurso para provisión de plazas de Médicos del S. O. E., revocando otra de la Dirección General de Previsión de 27 de junio anterior, pleito al que ha correspondido el número general 10.625 y el 58 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 5 de marzo de 1963.

Madrid, 12 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—1.786.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Jesús Segovia Gil se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Orden del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961, sobre tasación de la parcela número 192 del Polígono «Coya», de Vigo, pleito al que ha correspondido el número general 10.799 y el 89 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal

dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 4 de marzo de 1963.
Madrid, 12 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—1.785.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Dolores Orts López se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de febrero de 1961, sobre denegación de la pretendida transmisión de pensión causada por el Teniente de Carabineros don José Ramón Orts Cosme, pleito al que ha correspondido el número general 5.802 y el 73 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 7 de marzo de 1963.
Madrid, 12 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—1.784.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco Devesa y Terol se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de resolución de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 18 de abril de 1962, sobre señalamiento de haberes pasivos del recurrente, orden ratificada posteriormente, pleito al que ha correspondido el número general 10.725 y el 73 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 4 de marzo de 1963.

Madrid, 12 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—1.783.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por «Burgues y Compañía, S. R. C.» (Industrial Vidriera Madrileña) se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Orden del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961, sobre expropiación de la parcela número 103 del Polígono «Eras de Renuevas», de León, pleito al que ha correspondido el número general 10.775 y el 82 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Juris-

dicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 28 de febrero de 1963.

Madrid, 12 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—1.782.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña María Ángela Álvarez Fernández se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Orden del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961, sobre expropiación de finca número 222 del Polígono «Eras de Renuevas», en León, pleito al que ha correspondido el número general 10.716 y el 72 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 7 de marzo de 1963.

Madrid, 12 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—1.781.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Atanasia Fernández Rodríguez y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de resolución del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961, sobre expropiación de parcelas 32, 37, 26, 47 y 164 del Polígono «Eras de Renuevas», en León, pleito al que ha correspondido el número general 10.728 y el 74 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 7 de marzo de 1963.

Madrid, 12 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—1.780.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña María de las Ermitas Gil de Bermúdez López se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de resolución del Ministerio de Hacienda de 29 de diciembre de 1962, sobre traslado de la recurrente, pleito al que ha correspondido el número general 10.875 y el 103 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29

y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 9 de marzo de 1963.

Madrid, 12 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—1.779.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Luis Valdivieso Siles se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de resolución del Ministerio del Ejército de 29 de diciembre de 1962, que denegó al recurrente el derecho a ocupar una vacante del Cuerpo de Conserjes y Guardadores Militares anunciada en la Academia de Farmacia, pleito al que ha correspondido el número general 10.887 y el 106 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 9 de marzo de 1963.

Madrid, 12 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—1.778.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Anselmo Flores Bermejo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de resolución del Ministerio de la Gobernación de 24 de noviembre de 1962, sobre imposición al recurrente de sanción disciplinaria, de destitución de su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Orheta (Alicante), pleito al que ha correspondido el número general 10.515 y el 42 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 7 de marzo de 1963.

Madrid, 12 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—1.777.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Rafael Eced Eced se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de resolución del Ministerio de Trabajo de 21 de noviembre de 1962, sobre nombramiento de Médicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, pleito al que ha correspondido el número general 10.853 y el 99 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 8 de marzo de 1963.

Madrid, 12 de marzo de 1963.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—1.776.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Fernando Vidal Torres se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de resolución del Ministerio de Trabajo de 12 de diciembre de 1962, desestimatoria de recurso contra acuerdo de la Dirección General de Previsión de 29 de septiembre anterior, en expediente sobre adjudicación de plazas de Médicos del S. O. E., pleito al que ha correspondido el número general 10.829 y el 95 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 9 de marzo de 1963.

Madrid, 12 de marzo de 1963.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—1.775.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Bernardino Pardo Auro se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Orden del Ministerio de la Vivienda de 18 de noviembre de 1961, sobre expropiación de la parcela 566 del Polígono «Pinyón», de Lugo, pleito al que ha correspondido el número general 10.817 y el 92 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 11 de marzo de 1963.

Madrid, 13 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—1.774.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Mercedes González Pazo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Orden del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961, sobre expropiación de finca número 9 del Polígono «Coya», de Vigo, pleito al que ha correspondido el número ge-

neral 10.796 y el 88 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 8 de marzo de 1963.

Madrid, 13 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—1.773.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Clotilde González Pazo y doña Carmen y don Luciano González Pazo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Orden del Ministerio de la Vivienda, sobre expropiación de la finca número 9 del Polígono «Coya», de Vigo, pleito al que ha correspondido el número general 10.793 y el 86 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 8 de marzo de 1963.

Madrid, 13 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—1.772.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En virtud de lo acordado por el Ilustísimo Sr. Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno, de los de esta ciudad, en providencia de este día, dictada en el expediente sobre declaración de fallecimiento de Vicente Flor Silvestre, instado por el Procurador don José O. Bernat en representación de la esposa de aquel doña Carmen Bermell Compañ, por el presente se hace público a los efectos que determina el artículo 2.042 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, haberse admitido a trámite dicho expediente sobre declaración de fallecimiento del prenombrado Vicente Flor Silvestre, natural de Barcelona, hijo de Miguel y de Teresa, casado, comerciante, que tuvo su último domicilio en esta ciudad, calle Enamorados, número 133, 2.ª del que se ausentó el día 9 de julio de 1947, en uno de sus frecuentes viajes por razón de su negocio de compraventa de objetos antiguos, sin que desde entonces se haya sabido de él, ni directa ni indirectamente, presumiéndose su muerte.

Barcelona, 19 de febrero de 1963.—El Secretario, Martín Escalza.—1.191.

y 2.ª 20-3-1963

MADRID

En virtud del presente se da conocimiento de la incoación del expediente promovido ante este Juzgado de Primera Instancia número 9 de esta capital por doña Laura Lardies Zancada sobre declaración de fallecimiento de su esposo, don Guillermo López Blanco, natural de Zaragoza, hijo de Rafael y de Antolina, que se ausentó el día 1 de junio de 1931 del domicilio conyugal, sito en la calle de Nu-

ñez de Baiboa, 92 antiguo, de Madrid, sin haber tenido noticias de su existencia y paradero

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y diario «Madrid» y por Radio Nacional de España expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a 23 de febrero de 1963. El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia (ilegible).—1.264. y 2.ª 20-3-1963

Don Faustino Mollinedo Gutiérrez, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 24 de Madrid.

Hago saber: Que en los autos que se tramitan en este Juzgado con arreglo al artículo 131 de la vigente Ley Hipotecaria, a instancia del Procurador don Félix Alonso Serna, en nombre de doña Isabel Guardiola Giménez y don Luis Rosado Barbero, contra doña Maximina Carmen Rodríguez Rodríguez, sobre reclamación de cantidad, he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta la finca hipotecada que se describe a continuación, cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado—sita en la casa número 1 de la calle del General Castaños—el día 25 de abril del corriente año, y hora de las doce, bajo las condiciones que se expresarán.

Finca

Chalet en la calle Lóriga, número 9, Colonia de la Cruz del Rayo, de Madrid; se compone de planta baja para un solo vecino, compuesta de sala-comedor y tres dormitorios, cubierta a dos aguas de teja plana y con un cuerpo saliente en su parte posterior de 4.75 por 24.25 metros, destinado a cocina, retrete y lavadero igualmente cubierto, con instalación de agua y luz eléctrica y una subida de humos especial para calefacción, jardín en la parte anterior y patio o corralillo en la posterior. El solar tiene la forma de un trapicio con una superficie total de 125 metros 62 decímetros cuadrados. Linda: Por su frente, al Este, en línea de ocho metros, con la calle de Lóriga; por el Norte o derecha, entrando, en línea de 16 metros 13 centímetros, con la parcela número 35; por el Sur o izquierda, en línea de dieciséis metros cinco centímetros, con la parcela número 33, y por el Oeste o testero, en línea de ocho metros, con parcela número 30. Actualmente se han verificado obras en el chalet consistentes en la elevación de una planta principal, que ocupa 43 metros cuadrados; en la baja, 70 metros cuadrados, y el resto se destina a jardín. Valorada la finca en la cantidad de 300.000 pesetas.

Condiciones

Primera.—Para esta primera subasta servirá de tipo dicha cantidad de 300.000 pesetas, fijada en la escritura de hipoteca, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán consignar los postores el 10 por 100 del tipo de ésta en el Juzgado o establecimiento público destinado al efecto.

Tercera.—La diferencia entre lo depositado para tomar parte en la subasta y el total precio del remate se consignará a los ocho días de aprobado éste, y

Cuarta.—Que los autos y certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del citado artículo están de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito de los

actores continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate. Las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Madrid, 14 de marzo de 1963.—El Secretario (ilegible).—1.819.

RABAT

Embajada de España en Rabat

Don Alvaro Basa Travesedo, Jefe de la Sección Consular de la Embajada de España en Rabat, en funciones de Juez de Primera Instancia.

Hago saber: Que en esta Sección Consular y a instancia de doña Teresa Mora Martínez, mayor de edad, casada, sin profesión, vecina de Rabat (Marruecos), con domicilio en avenida de Marie Feuille, número 25, se tramita expediente sobre declaración de defunción de su esposo, Antonio Mingorance Ligerio, hijo de Tomás y de Manuela, nacido en Málaga, el 12 de enero de 1911, que formando parte de la 225 Brigada Mixta del Ejército Rojo, fue muerto, al parecer, cuando intentaba pasarse a las filas Nacionales, el 27 de marzo de 1938, no habiéndose vuelto a tener desde entonces noticias suyas.

A los fines del artículo 2042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, expido el presente edicto, que firmo en Rabat, a dos de marzo de mil novecientos sesenta y dos.—El Jefe de la Sección Consular, Alvaro Basa.—El Secretario, R. Escribá.—202 y 2.ª 20-3-1963

TORTOSA

Don Francisco Talón Martínez, Juez de Primera Instancia del Juzgado número 1 de la ciudad de Tortosa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de don Manuel Curto Carles, hijo de Manuel y de Nieves, nacido en Tortosa el 3 de octubre de 1899, labrador de profesión y casado con doña Asunción Carles Martínez, cuyo domicilio último fué en la partida de Bitem, término municipal de Tortosa, del cual desapareció ausentándose en el mes de abril de 1942, sin que se hayan vuelto a tener noticias del mismo, ignorándose en absoluto su paradero; y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Código Civil y el trámite previsto en el 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a solicitud de don Manuel Curto Carles, hijo del desaparecido, se hace pública la incoación de dicho expediente para los efectos procedentes.

Dado en Tortosa a 26 de diciembre de 1962.—El Juez, Francisco Talón Martínez. El Secretario judicial, M. Moreno.—970. y 2.ª 20-3-1963

VALLADOLID

Don Rafael Gómez Escolar González, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en expediente de suspensión de pagos de la Sociedad Mercantil Regular Colectiva «Manufacturas Colllados», y por haberse suspendido la Junta de acreedores señalada para este día, se ha convocado para que tenga lugar el día 17 de abril próximo, y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace público a medio del presente a los efectos legales procedentes.

Dado en Valladolid a 8 de marzo de 1963.—El Secretario (ilegible).—1.818.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgado, Civiles

BARRON SANCHEZ, Heriberto; cuyas demás circunstancias personales no constan, domiciliado últimamente en calle de P. de Heredia, número 11, domicilio de la Comunidad de Propietarios de la casa situada en la calle de Liria, número 4, en Madrid; procesado en sumario número 8 de 1963 por injurias; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número veinticuatro de Madrid.—835.

NUÑEZ MOLINER, Granado; de cincuenta y un años, hijo de Feliciano y de Granada, natural de Llerena (Badajoz); procesado en causa número 186 de 1962 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Mérida.—836.

REYES CASTRO, Juan; de veintiséis años, hijo de Rafael y de Dolores, soltero, vendedor ambulante de tejidos, natural de Andújar (Jaén) y vecino de Antequera, calle Cazorla, número 17; procesado en sumario número 14 de 1963 por Ley Penal del Automóvil; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Vélez-Málaga.—837.

CORDOBA COZA, Julián; de treinta y dos años, casado, jornalero, hijo de Lucas y de Isabel, natural de Linares y vecino de Sentmanat, domiciliado últimamente en la calle de la Luna, número 6, piso C; procesado en méritos del sumario número 385 del año 1949 por delito de hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona.—841.

SANCHEZ GROS, Francisco; natural de Calahorra, de veintisiete años, soltero, hijo de Francisco y de Presentación, domiciliado últimamente en Hospitalet de Llobregat, calle Rosellón, 89, tercero, segunda; procesado en causa número 681 de 1962 por el delito de hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 6 de Barcelona.—843.

RULL MILLA, Salvador; natural de Barcelona, soltero, carpintero, de treinta y un años, hijo de Salvador y de Dolores, domiciliado últimamente en Barcelona, Guardia, 12, tercero, primera, Pasaje Vilaret y Rosellón, 462, segundo; procesado en causa número 424 de 1949 por el delito de hurto;

VARGAS DOMINGUEZ, Francisco; de treinta y siete años de edad, hijo de Juan y de Custodia, casado con María Maldonado Méndez, usa los nombres de Francisco y Antonio García Moreno, natural de Madrid; procesado en causa número 44 de 1963 por el delito de estafa; y

CRUZ DE SAN SEGUNDO, Francisco; de veinticinco años de edad, natural de Fuenlabrada de los Montes (Badajoz), hijo de Emilio y de Antonia, casado o amancebado con Rosa García Maldonado; procesado en causa número 44 de 1963 por el delito de estafa;

Comparecerán dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 10 de Barcelona.—845, 846 y 847.